



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/235/2015-P y sus acumulados  
IEEQ/PES/241/2015-P e IEEQ/PES/246/2015-P

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTES:** IEEQ/PES/235/2015-P Y SUS  
ACUMULADOS IEEQ/PES/241/2015-P E  
IEEQ/PES/246/2015-P

**DENUNCIANTE:** ABRAHAM ELIZALDE  
MEDRANO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO  
GENERAL.

**DENUNCIADO:** PARTIDO DEL TRABAJO.

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, veintinueve mayo de dos mil quince.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución en los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/235/2015-P y sus acumulados IEEQ/PES/241/2015-P e IEEQ/PES/246/2015-P, instaurados con motivo de las denuncias interpuestas por el Partido Acción Nacional, a través de su representación ante el Consejo General, en contra del Partido del Trabajo.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente

### GLOSARIO:

**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

**Consejo General:** Consejo General del Instituto.

**Secretaría:** Secretaría Ejecutiva del Instituto.

**Unidad Técnica:** Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

**Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

**Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**Ley de Medios:** Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

**Reglamento:** Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto.



## RESULTANDOS:

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

De las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

### I. Expediente IEEQ/PES/235/2015-P

**I.1. Presentación.** El siete de mayo de dos mil quince, se recibió escrito en la Oficialía de Partes del Instituto, a través del cual el licenciado Abraham Elizalde Medrano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, interpuso denuncia en contra del Partido del Trabajo; por la supuesta colocación de un espectacular con propaganda calumniosa ubicado en la Av. 5 de Febrero no. 1254, en la Ciudad de Santiago de Querétaro. En dicha denuncia se solicitó el dictado de medidas cautelares.

**I.2. Medios probatorios.** En la denuncia de mérito se ofrecieron como medios probatorios los siguientes: **a)** En vía de adquisición procesal se ofreció Fe de Hechos la cual fue levantada por el licenciado Hugo Pascual Rivera Gasca, personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, de ocho de mayo de dos mil quince; **b)** Cinco enlaces de internet; **c)** Tres impresiones a color que según el denunciante corresponden a tres de las ligas señaladas; **d)** Dos impresiones a color que contienen imágenes; **e)** Presuncional legal y humana; **f)** Instrumental de actuaciones.

**I.3. Admisión de denuncia y medidas cautelares.** El diez de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica emitió acuerdo a través del cual: **a)** Tuvo por recibida la denuncia y anexos; **b)** Ordenó registrar el expediente con la clave IEEQ/PES/235/2014-P; **c)** Se reconoció la legitimación del representante; **d)** Se admitió la denuncia por la presunta violación a lo establecido en el artículo 107, fracción III de la Ley Electoral, por la supuesta colocación de propaganda calumniosa; **e)** Reservó resolver sobre la admisión y desahogo de pruebas hasta la audiencia de pruebas y alegatos, en términos de lo dispuesto en el artículo 24, fracción III del Reglamento; **f)** Se tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para tales efectos; **g)** Ordenó emplazar al denunciado, por conducto de su representante ante el Consejo General, a fin de que se le corriera traslado con la denuncia interpuesta, así como con sus anexos; **h)** Citó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; e **i)** Decretó la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

**I. 4. Emplazamiento y notificación.** El doce de mayo de dos mil quince, se notificó al Partido Acción Nacional, el acuerdo de referencia y se le informó sobre la admisión de la denuncia interpuesta, a efecto de que por conducto de su representación compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, hiciera una relación de las pruebas que a su juicio corrobora su denuncia y en vía de alegatos expresara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo estipulado por los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral, 56, fracción III de la Ley de Medios y 20 del Reglamento.

De igual forma, el mismo día, se notificó el acuerdo de admisión al Partido del Trabajo, corriéndole traslado con el escrito de denuncia y sus anexos; además, se le



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

citó para que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de que realizara manifestaciones, ofreciera los medios probatorios y formulara los alegatos que a sus intereses conviniera, de conformidad con lo previsto en los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral; 56, fracción III de la Ley de Medios y 20 del Reglamento. De igual forma, se le notificó sobre el dictado de medidas cautelares, y se le ordenó llevara a cabo el retiro inmediato del espectacular controvertido ubicado en Avenida 5 de Febrero, número 1254, en dirección de sur a norte, pasando Avenida Universidad del cual se acreditó su existencia; asimismo se ordenó al Partido del Trabajo, se abstuviera de infringir las normas sobre propaganda electoral difundida en anuncios espectaculares con las siguientes frases: ¡30 MILLONES, PANCHO!, ¿A CAMBIO DE QUÉ?, y el emblema del Partido del Trabajo, o cualquiera otra conducta similar que encuadrara en los supuestos señalados en los artículos 107, fracción III, en relación con el 256, fracción II de la Ley Electoral.

## II. Expediente IEEQ/PES/241/2015-P

**II.1. Presentación.** El trece de mayo de dos mil quince, se recibió escrito en la Oficialía de Partes del Instituto, a través del cual el licenciado Abraham Elizalde Medrano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, interpuso denuncia en contra del Partido del Trabajo; por la supuesta colocación de un espectacular con propaganda calumniosa ubicado en la Avenida Constituyentes, casi al cruce de Avenida Ignacio Pérez, en Querétaro, Querétaro. En dicha denuncia se solicitó el dictado de medidas cautelares.

**II.2. Medios probatorios.** En la denuncia de mérito se ofrecieron como medios probatorios los siguientes: **a)** En vía de adquisición procesal se ofreció Fe de Hechos la cual fue levantada por el licenciado Hugo Pascual Rivera Gasca, personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, de trece de mayo de dos mil quince; **b)** Cinco enlaces de internet; **c)** Una impresión a color que contiene imágenes; **d)** Presuncional legal y humana; **e)** Instrumental de actuaciones.

**II.3. Admisión de denuncia y medidas cautelares.** El catorce de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica emitió acuerdo a través del cual: **a)** Tuvo por recibida la denuncia y anexos; **b)** Ordenó registrar el expediente con la clave IEEQ/PES/241/2014-P; **c)** Se reconoció la legitimación del representante; **d)** Se admitió la denuncia por la presunta violación a lo establecido en el artículo 107, fracción III de la Ley Electoral, por la supuesta colocación de propaganda calumniosa; **e)** Reservó resolver sobre la admisión y desahogo de pruebas hasta la audiencia de pruebas y alegatos, en términos de lo dispuesto en el artículo 24, fracción III del Reglamento; **f)** Se decretó la acumulación de los expedientes; **g)** Se tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para tales efectos; **h)** Ordenó emplazar al denunciado, por conducto de su representante ante el Consejo General, a fin de que se les corriera traslado con la denuncia interpuesta, así como con sus anexos; **i)** Citó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; y **j)** Decretó la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

**II. 4. Emplazamiento y notificación.** El quince de mayo de dos mil quince, se notificó al Partido Acción Nacional, el acuerdo de referencia y se le informó sobre la admisión de la denuncia interpuesta, a efecto de que por conducto de su representación compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos mencionada en la



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

misma fecha que el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/235/2014-P, hiciera una relación de las pruebas que a su juicio corrobora su denuncia y en vía de alegatos expresara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo estipulado por los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral, 56, fracción III de la Ley de Medios y 20 del Reglamento.

En la misma fecha se notificó el acuerdo de admisión al Partido del Trabajo, corriéndole traslado con el escrito de denuncia y sus anexos; se informó de la acumulación de los procedimientos, además, se le citó para que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos a efecto de que realizara manifestaciones, ofreciera los medios probatorios y formulara los alegatos que a sus intereses conviniera, de conformidad con lo previsto en los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral; 56, fracción III de la Ley de Medios y 20 del Reglamento.

De igual forma, se le notificó sobre el dictado de medidas cautelares, así como el término para llevar a cabo el retiro de propaganda electoral controvertida ubicada en Avenida Constituyentes, número 128 poniente, colonia las Fuentes, Querétaro, Querétaro, del cual se acreditó su existencia; asimismo se ordenó al Partido del Trabajo, se abstuviera de infringir las normas sobre propaganda electoral difundida en anuncios espectaculares con las siguientes frases: ¡30 MILLONES, PANCHO!, ¿A CAMBIO DE QUÉ?, y el emblema del Partido del Trabajo, o cualquiera otra conducta similar que encuadrara en los supuestos señalados en los artículos 107, fracción III, en relación con el 256, fracción II de la Ley Electoral.

### III. Expediente IEEQ/PES/246/2015-P

**III.1. Presentación.** El catorce de mayo de dos mil quince, se recibió escrito en la Oficialía de Partes del Instituto, a través del cual el licenciado Abraham Elizalde Medrano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, interpuso denuncia en contra del Partido del Trabajo; por la supuesta colocación de un espectacular con propaganda calumniosa ubicado en la Avenida Boulevard Bernardo Quintana número 20, en Querétaro, Querétaro, argumentando que con dicho espectacular había reincidencia e incumplimiento en las medidas cautelares otorgadas mediante acuerdos de diez y catorce de mayo del presente año. En dicha denuncia se solicitó el dictado de medidas cautelares.

**III.2. Medios probatorios.** En la denuncia de mérito se ofrecieron como medios probatorios los siguientes: **a)** En vía de adquisición procesal se ofreció Fe de Hechos la cual fue levantada por la maestra Susana Rocío Rojas Rodríguez, Secretaría Técnica del Consejo Distrital I del Instituto, de catorce de mayo de dos mil quince; **b)** Cinco enlaces de internet; **c)** Una impresión a color que contiene imágenes; **d)** Presuncional legal y humana; **e)** Instrumental de actuaciones.

**III.3. Admisión de denuncia y medidas cautelares.** El quince de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica emitió acuerdo a través del cual: **a)** Tuvo por recibida la denuncia y anexos; **b)** Ordenó registrar el expediente con la clave IEEQ/PES/241/2014-P; **c)** Se reconoció la legitimación del representante; **d)** Se admitió la denuncia por la presunta violación a lo establecido en el artículo 107, fracción III de la Ley Electoral, por la supuesta colocación de propaganda calumniosa; **e)** Reservó resolver sobre la admisión y desahogo de pruebas hasta la



audiencia de pruebas y alegatos, en términos de lo dispuesto en el artículo 24, fracción III del Reglamento; **f)** Se decretó la acumulación de los expedientes; **g)** Se tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para tales efectos; **h)** Ordenó emplazar al denunciado, por conducto de su representante ante el Consejo General, a fin de que se les corriera traslado con la denuncia interpuesta, así como con sus anexos; **i)** Citó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; y **j)** Decretó la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

**III.4. Emplazamiento y notificación.** El dieciséis de mayo de dos mil quince, se notificó al Partido Acción Nacional, el acuerdo de referencia y se le informó sobre la admisión de la denuncia interpuesta, a efecto de que por conducto de su representación compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos mencionada en la misma fecha que el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/235/2014-P y su acumulado IEEQ/PES/241/2014-P, hiciera una relación de las pruebas que a su juicio corrobora su denuncia y en vía de alegatos expresara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo estipulado por los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral, 56, fracción III de la Ley de Medios y 20 del Reglamento.

También, en la misma fecha se notificó el acuerdo de admisión al Partido del Trabajo, corriéndole traslado con el escrito de denuncia y sus anexos; se informó de la acumulación de los procedimientos, además, se le citó para que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos a efecto de que realizara manifestaciones, ofreciera los medios probatorios y formulara los alegatos que a sus intereses conviniera, de conformidad con lo previsto en los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral; 56, fracción III de la Ley de Medios y 20 del Reglamento.

De igual forma, se le notificó sobre el dictado de medidas cautelares, así como el término para llevar a cabo el retiro de propaganda electoral controvertida ubicada en Boulevard Bernardo Quintana, número 20, Colonia Álamos, Querétaro, Querétaro, del cual se acreditó su existencia; asimismo se ordenó al Partido del Trabajo, se abstuviera de infringir las normas sobre propaganda electoral difundida en anuncios espectaculares con las siguientes frases: ¡30 MILLONES, PANCHO!, ¿A CAMBIO DE QUÉ?, y el emblema del Partido del Trabajo, o cualquiera otra conducta similar que encuadrara en los supuestos señalados en los artículos 107, fracción III, en relación con el 256, fracción II de la Ley Electoral.

#### **IV. Audiencia de pruebas y alegatos**

**IV.1. Representación de las partes.** El dieciocho de mayo de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual estuvieron presentes el licenciado Abraham Elizalde Medrano, representante suplente del Partido Acción Nacional y Gilberto Fuentes Zavala representante suplente del Partido del Trabajo, ambos ante el Consejo General.

**IV.2. Contestación.** En la etapa correspondiente de la audiencia de pruebas y alegatos, con fundamento en los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 24, fracciones I y II del Reglamento, el denunciante realizó un resumen de los hechos que motivaron su denuncia; por su parte, el denunciado presentó por escrito la contestación de la denuncia y realizó las manifestaciones que consideró pertinentes



ratificando el contenido de su escrito presentado, y no ofreció medio probatorio alguno.

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**IV.3. Admisión y desahogo de pruebas.** En la audiencia de pruebas y alegatos se admitieron y desahogaron los medios probatorios aportados por el Partido Acción Nacional, acorde con lo dispuesto por los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 24, fracción III del Reglamento.

**IV.4. Alegatos.** En la audiencia de pruebas y alegatos en términos de lo estipulado en el artículo 24, fracción IV del Reglamento, el Partido Acción Nacional en vía de alegatos realizó las manifestaciones que consideró pertinentes; por su parte el partido del Trabajo los presentó por escrito y en uso de la voz ratificó su escrito, manifestaciones que quedaron asentadas en el acta correspondiente.

**IV.5. Vista a las partes.** Asimismo, se les hizo del conocimiento a las partes que de conformidad con el artículo 25 del Reglamento en vía de alegatos manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera.

**V. Estado de resolución.** El veintiuno de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica emitió acuerdo por medio del cual ordenó poner los autos en estado de resolución; y se dio cuenta de que no se presentaron los alegatos con relación a la vista otorgada.

**VI. Elaboración del proyecto de resolución.** El veintitrés de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica por oficio No. UTCE/658/15, remitió el proyecto de resolución a la Secretaría Ejecutiva, para los efectos legales conducentes.

**VII. Convocatoria.** El veintiséis de mayo de dos mil quince, se recibió en la Secretaría el oficio P/701/15, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General, mediante el cual se instruyó se convocara a Sesión del órgano superior de dirección a efecto de someter a su consideración la presente determinación.

## CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo General es competente para conocer, resolver y en su caso, imponer las sanciones respectivas en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/235/2015-P y sus acumulados IEEQ/PES/241/2015-P e IEEQ/PES/246/2015-P, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 y 104, inciso r) de la Ley General; 32, párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 256 de la Ley Electoral; 59, párrafo tercero, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios; 33 y 34 del Reglamento.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** En primer lugar se realizará el análisis sobre los requisitos de procedencia de la denuncia interpuesta, al tenor de lo siguiente:

**I. Oportunidad.** La presentación de las denuncias son oportunas, en virtud de que los hechos materia de inconformidad pudieran constituir la comisión de actos consistentes en colocación de propaganda en espectaculares que pudieran contener



elementos de calumnia, los cuales contravienen lo dispuesto por el artículo 107, fracción III de la Ley Electoral.

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**II. Requisitos de la denuncia.** Se cumplen los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 13 del Reglamento, toda vez que los escritos de denuncia contienen el nombre del denunciante con firma autógrafa; se señala el domicilio para recibir y oír notificaciones, así como el nombre y domicilio del denunciado; el promovente es representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General; se realizó la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, así como los preceptos presuntamente infringidos; se aportaron los medios probatorios que se estimaron pertinentes; se solicitó la adopción de medidas cautelares y, se presentaron las copias necesarias para correr traslado al denunciado.

Por ende, se tienen por satisfechos los requisitos de procedibilidad que se deben cumplir al presentar las denuncias.

**III. Legitimación y personalidad.** Se tiene reconocida la personalidad respectivamente de Abraham Elizalde Medrano y Gilberto Fuentes Zavala, representantes suplentes del Partido Acción Nacional y del Partido del Trabajo, ambos ante el Consejo General, tal y como se determinó en el punto de acuerdo tercero de los proveídos de diez, catorce y quince de mayo de dos mil quince y en la audiencia de pruebas y alegatos, por así constar en los archivos de la Secretaría Ejecutiva.

En relación al Partido Acción Nacional, debe estimarse que un partido político puede considerarse como sujeto pasivo de la conducta de calumnia, acorde a lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Federal, 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos y 24 de la Ley Electoral. Ello en observancia a la sentencia emitida por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-131/2015, en las que refiriéndose a los partidos políticos, se sostuvo que la calumnia puede actualizarse respecto de cualquier tipo de persona, ya sea física o jurídica, quienes pueden interponer una denuncia cuando consideren que se les imputan hechos o delitos falsos que demeriten su imagen o su honra ante la ciudadanía.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandi*, la Jurisprudencia 22/2011, de la Sala Superior, con el rubro: "Procedimiento especial sancionador. Los partidos políticos tienen legitimación para denunciar propaganda que denigre a las instituciones".

### **TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

En su escrito de denuncia correspondiente al procedimiento especial sancionador con clave IEEQ/PES/246/2015-P, el denunciante señala que se actualiza la reincidencia, en virtud de que en fecha catorce de mayo del año actual, apareció un espectacular en la Avenida Boulevard Bernardo Quintana número 2, con las mismas características al denunciado el siete de mayo de dos mil quince, radicado por la Unidad Técnica, bajo el expediente IEEQ/PES/235/2015-P, quien le concedió medidas cautelares consistentes en ordenar al Partido del Trabajo el retiro inmediato del anuncio espectacular, ubicado en la Av. 5 de Febrero no. 1254, en la Ciudad de Santiago de Querétaro; así como se abstuviera de colocar propaganda con las mismas características.



De igual forma, arguye el incumplimiento de las medidas cautelares solicitadas, por parte del Instituto Político denunciado.

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

La reincidencia argumentada por el denunciante es improcedente pues no es aplicable al caso específico, puesto que de conformidad con el artículo 248, párrafo segundo de la Ley Electoral, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la Ley, incurra nuevamente en la misma conducta dentro de los cinco años posteriores a la infracción anterior.

Al respecto la Sala Superior en la Jurisprudencia identificada con el número 41/2010, con el rubro: "Reincidencia. elementos mínimos que deben considerarse para su actualización"; señala que los elementos mínimos que se debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción son: a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

Ahora bien, el hecho que el denunciante haya referido una supuesta colocación de otro espectacular con las mismas características al diverso denunciado el siete de mayo, no actualiza la supuesta reincidencia, dado que a efecto de que dicha conducta sea considerada como tal, debe calificarse como conducta contraria a la ley e infraccionarse, por lo que, en el caso concreto no aconteció. Aunado a que en los archivos del Instituto no existen medios probatorios respecto de que el partido político con anterioridad haya incurrido en conductas similares que tengan el carácter señalado en el inciso c) anterior, que considere esta autoridad para los efectos de individualizar la sanción que pudiera corresponderle; pues se trata de una conducta aislada, al no existir registro de otros procedimientos sancionadores concluidos en contra del que se hayan originado por conductas similares.

Ahora bien, es infundado el argumento atinente al incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, ello porque se advierte que la vía para promover tal inobservancia es el incidente de cumplimiento de medidas cautelares adoptadas, el cual de conformidad con el artículo 29 del Reglamento será promovido vía a instancia de parte.

**CUARTO. Denuncia, excepciones y defensas.** De los escritos de denuncia, y contestación a las mismas, así como de la audiencia de pruebas y alegatos, se desprende que el denunciante y la parte denunciada realizaron diversas afirmaciones tendentes a acreditar sus aseveraciones y a desvirtuar aquéllas formuladas en su contra, respectivamente, como se desprende:

#### **I. Parte denunciante**

El Partido Acción Nacional por conducto de su representante suplente ante el Consejo General, en esencia señaló en sus denuncias que dieron origen a los expedientes IEEQ/PES/235/2015 y sus acumulados IEEQ/PES/241/2015 e IEEQ/PES/246/2015, que los motivos de inconformidad hechos valer, se hacen



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

consistir en la presunta violación a las normas sobre propaganda electoral consistentes en colocación de propaganda en espectaculares que pudieran contener elementos de calumnia, los cuales contravienen lo dispuesto por el artículo 107, fracción III de la Ley Electoral; afirmaciones sustentadas al señalar como hechos denunciados que:

1. El veintinueve de marzo del año en curso, se presentó ante esta autoridad la solicitud de registro de Francisco Domínguez Servién, como candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en la cual se señaló, dentro del recuadro correspondiente al sobrenombre, la leyenda "PANCHO DOMINGUEZ".
2. El cuatro de abril de dos mil quince, el Consejo General determinó la procedencia del registro de Francisco Domínguez Servién como candidato a Gobernador del Estado.
3. El cuatro de mayo de este año, en redes sociales, periódicos locales y páginas de internet comenzó a circular un audio en donde supuestamente Francisco Domínguez Servién, solicitaba 30 millones de pesos, para su campaña.
4. La publicación se trata de propaganda electoral en sentido negativo en contra de Francisco Domínguez Servién, dado que del contenido del audio supuestamente el candidato a la gubernatura, solicitó treinta millones de pesos.
5. El Partido del Trabajo violó los artículos 32, fracción III, 107, fracción III y 183, párrafo tercero, fracción II, inciso c) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, pues colocó propaganda electoral en tres espectaculares que contiene las leyendas siguientes: ¡30 MILLONES, PANCHO! ¿A CAMBIO DE QUÉ? y el logotipo con las siglas del PT." (PARTIDO DEL TRABAJO). Propaganda que indica apareció el siete, doce y catorce de mayo de dos mil quince.
6. Dicho partido político por medio de los espectaculares, pretende dar a la publicidad un contenido difamante.
7. Con la publicidad aludida se calumnia y se denigra a Francisco Domínguez Servién a quien se acusa de haber aceptado treinta millones de pesos para su campaña por parte de un empresario al que identifican como kors de manera ilícita, y por tanto, se le denigra y se le calumnia poniendo en duda la licitud de su actuar.
8. Con la difusión de la calumniosa y denigrante publicación de los espectaculares, se actualiza lo dispuesto en el artículo 256, fracción II de la Ley Electoral, dado que con los espectaculares denunciados se vulneran las normas sobre propaganda política o electoral; asimismo, afirma que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 6 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, pues aduce la propaganda configura el



carácter calumnioso, pues indica se trata de una imputación de hechos falsos que impactan en el presente proceso electoral.

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Por tanto, los hechos materia de inconformidad consisten en la vulneración a las normas de propaganda electoral consistentes en colocación de propaganda en espectaculares que pudieran contener elementos de calumnia.

## II. Parte denunciada

El Partido del Trabajo como parte denunciada, al comparecer al presente procedimiento especial sancionador<sup>1</sup> por conducto de su representante suplente ante el Consejo General, sostuvo en esencia que:

1. Los hechos en que funda su pretensión el denunciado, no son en su totalidad atribuibles al Partido del Trabajo, lo cual lo coloca en un total estado de indefensión, puesto que no puede afirmar o negar las imputaciones respectivas, ya que la realización de ciertos actos corresponde a personas que no fueron llamados al proceso y quienes son quienes de manera primigenia difundieron la información que motiva la difusión de la propaganda que se controvierte en la causa.
2. La difusión de los espectaculares materia de la litis, es consecuencia de diversos actos, ajenos válidos y no controvertidos, que fueron ejecutados al amparo de los derechos humanos sustanciales como son: el derecho de acceso a la información y el de libertad de expresión, recogidos por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008, cuyo rubro es: "Libertad de expresión e información. Su maximización en el contexto del debate político".
3. Como lo afirma el denunciante el acto primigenio que se presentó al seno de la opinión pública queretana, respecto de que Francisco Domínguez Servién, solicitaba 30 millones de pesos para su campaña electoral, fue ampliamente difundido por terceros a partir del cuatro de mayo del presente año y no por el Partido del Trabajo, como pueden observarse en las páginas de internet ofrecidas por el denunciante.
4. La difusión de los espectaculares de mérito se llevó a cabo tomando como referente información ampliamente difundida en torno de la sociedad queretana pues circuló en redes sociales y hasta en los periódicos locales, por lo que el tema se tornó de interés público.
5. No se trata de un hecho inventado por el Partido del Trabajo, ni que calumnie al candidato mencionado, puesto que éste nunca impugnó o desvirtuó la veracidad de la grabación.

**QUINTO. Litis.** La controversia se centra en determinar si el Partido del Trabajo en el Estado, vulneró las normas sobre propaganda establecida en el artículo 107, fracción

<sup>1</sup> Escritos presentados en la audiencia de pruebas y alegatos, visible a fojas 52 a 101 del expediente IEEQ/PES/235/2019-P.



III de la Ley Electoral, en espectaculares que pudieran contener manifestaciones que contengan elementos de calumnia.

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**SEXTO. Análisis de fondo.** Por cuestión de método, este órgano de dirección superior, a fin de analizar el fondo del asunto, abordará los hechos denunciados; en consecuencia, se indicará el marco jurídico presuntamente infringido; en un segundo momento, el relativo a la valoración de los medios probatorios y, finalmente, si existe infracción a la normatividad electoral. Asimismo, analizarán las manifestaciones efectuadas por las partes en sus diferentes etapas procesales, tomando en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 29/2012.<sup>2</sup>

**I. Marco normativo.** El denunciante en esencia alega que los días siete, doce y catorce de mayo de dos mil quince, se difundieron espectaculares con mensajes tendentes a calumniar a Francisco Domínguez Servién, candidato al cargo de Gobernador del Estado postulado por el Partido Acción Nacional, y señala que, en consecuencia los referidos mensajes afectan también la imagen de dicho instituto político, por lo que vulnera las normas que sobre propaganda señala la normatividad electoral vigente en el Estado.

A efecto de determinar lo conducente, es preciso señalar el marco normativo siguiente:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

**Artículo 7.** Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos...

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución.

...

**Artículo 41.**

...

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

<sup>2</sup>Jurisprudencia cuyo rubro indica: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR."



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## Ley General de Partidos Políticos.

### Artículo 25.

#### 1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

o) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos<sup>3</sup> o que calumnie a las personas;

...

## Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**Artículo 107.** Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las disposiciones siguientes:

...

III. La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos o que calumnien a las personas...

## Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

**Artículo 6.** Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Bajo esta tesitura, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la manifestación de las ideas tendrá limitaciones cuando: **a)** Se ataque

---

<sup>3</sup> Ver Acción de Inconstitucionalidad 90/2014, en la que se señaló: En consecuencia con lo anterior, se reitera que el artículo 42, párrafo décimo cuarto de la Constitución del Estado de Nuevo León reprodujo el contenido normativo que se contenía en el anterior precepto 41 de la Constitución Federal, lo cual es claro que no puede subsistir en atención a la reforma constitucional de febrero de dos mil catorce, de esta manera si la constitución local impugnada contempla que la propaganda electoral deberá abstenerse de emitir expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos, es claro que dichas hipótesis se surten como adicionales respecto al texto constitucional federal que sólo prevé que los partidos y candidatos deberán abstenerse de emitir expresiones que calumnien a las personas. Por lo tanto, lo procedente es declarar la invalidez del artículo 42, párrafo décimo cuarto de la Constitución del Estado de Nuevo León, en la porción normativa que indica: "que denigren a las instituciones públicas o privadas, a los partidos políticos...".

Asimismo, en el punto resolutivo tercero de la resolución de dicha Acción de Inconstitucionalidad se estableció lo siguiente: TERCERO.- **Se declara la invalidez del artículo 42, párrafo décimo cuarto, en la porción normativa que indica "que denigren a las instituciones públicas o privadas, a los partidos políticos"**, así como del párrafo décimo quinto, fracción I, en la porción normativa que indica "los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos o los candidatos, así como para dar a conocer el patrimonio que poseen al iniciar el período electoral", de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, determinaciones que surtirán sus efectos a partir de que se notifiquen los presentes puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nuevo León.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

la moral, la vida privada o los derechos de terceros, **b)** provoque algún delito, o **c)** perturbe el orden público; asimismo, el texto constitucional señala que de ninguna forma se puede coartar la libertad de difusión, y establece que no tiene más límite que lo señalado en el propia Constitución General.

En tal virtud, el artículo 41, base III, apartado C, señala la prohibición de que los partidos y candidatos difundan propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas.

Igualmente, las leyes de referencia disponen, respectivamente, el concepto de propaganda electoral, y señalan que dichos elementos y mensajes que los partidos políticos usen en el curso de las precampañas y campañas se debe abstener de expresiones que calumnien a las personas, asimismo, se establece el concepto de calumnia, el cual se retoma en el reglamento.

Lo anterior, a efecto de que los entes políticos al difundir propaganda, actúen con respeto a los derechos fundamentales de terceros, a efecto de garantizar la limpieza de los comicios, salvaguardados los principios de equidad y legalidad de los procesos electorales.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, sino que también busca reducir el número de simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral, lo que puede traer como efectos, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o únicamente reducir las preferencias electorales hacia estos<sup>4</sup>, sin embargo ese máximo órgano jurisdiccional también ha reconocido que constitucional y legalmente se impuso como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que denigren a las personas, así sea en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con la obligación de respeto a terceros; ello con la finalidad de que los partidos políticos, actúen con respeto a la reputación y la vida privada de los candidatos, así como a la imagen de los demás partidos políticos que participan en la contienda electoral, lo que ha sido considerado como derecho fundamental por el orden comunitario. Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 38/2010, cuyo rubro indica: "Propaganda política y electoral. Tiene como límite la prohibición constitucional de emplear expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas".

Las disposiciones y consideraciones señaladas se relacionan con el contenido del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a través de las cuales se consagran en el ámbito internacional la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, los que en su parte conducente señalan:

## **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

### **Artículo 17**

---

<sup>4</sup> SUP-JRC-196/2001



1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

### **Artículo 19**

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:
  - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
  - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

### **Convención Americana sobre derechos humanos**

#### **Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad**

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

#### **Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

14



2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
  - a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
  - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

...

Por lo que, en ese contexto se debe garantizar la libertad de expresión e información de los ciudadanos, al tiempo de salvaguardar el derecho al respeto de la honra, y reputación<sup>5</sup> de terceros, el reconocimiento de su dignidad, así como la protección del orden público, la salud y la moral pública.

Bajo esta tesitura, al tomar en consideración el marco normativo señalado y las consideraciones vertidas, se procede al análisis de las conductas infractoras con base en los elementos probatorios que obran en autos.

**II. Valoración de medios probatorios.** El procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo<sup>6</sup>, conforme al cual recae en el denunciante la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su dicho, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; la autoridad por ministerio de ley, debe limitarse a la admisión de las pruebas documental y técnica; por lo que este órgano superior de dirección se abocará a la resolución de los procedimientos en que se actúa, y se elaborará un análisis detallado del material probatorio que consta en el mismo<sup>7</sup>; para ello se hará referencia a las pruebas que fueron admitidas a la parte denunciante. Cabe hacer mención que la parte denunciada no ofreció prueba alguna.

**Medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante dentro del expediente identificado con la clave IEEQ/PES/235/2015-P.**

En su escrito primigenio la parte denunciante ofreció como medios probatorios los siguientes:

<sup>5</sup> La Real Academia Española define "reputación" como la opinión o consideración en que se tiene a alguien o algo.

<sup>6</sup> *Cfr.* En la sentencia emitida por la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave SUP-JDC-817/2015, sobre la cuestión de mérito se estableció: "Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador, en materia de prueba, se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de la prueba, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano habrá de requerir, en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos... En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que es incorrecto el criterio... en el sentido de que las partes pueden ofrecer pruebas documentales y técnicas desde la presentación de la denuncia y su contestación, hasta la audiencia de pruebas... pues como ya se dijo, el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en materia de la carga de la prueba respecto del denunciante."

<sup>7</sup> SUP-RAP-242/2009 y acumulados.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/235/2015-P y sus acumulados  
IEEQ/PES/241/2015-P e IEEQ/PES/246/2015-P

1. En vía de adquisición procesal se ofreció Fe de Hechos levantada el ocho de mayo de dos mil quince, con motivo de la solicitud presentada por el licenciado Abraham Elizalde Medrano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto.

2. Cinco enlaces de internet que contienen las siguientes ligas:

- a) <http://www.cnnmexico.com/adnpolitico/2015/05/05/pancho-dominguez-acusa-guerra-sucia-tras-la-difusion-de-un-audio>;
- b) [http://www.plazadearmas.com.mx/noticias/local/2015/05/06/audio\\_ilegal\\_dominguez\\_353430\\_1013.html](http://www.plazadearmas.com.mx/noticias/local/2015/05/06/audio_ilegal_dominguez_353430_1013.html);
- c) <https://codiceinformativo.com/2015/05/difunden-supuesta-conversacion-entre-pancho-dominguez-y-carlos-mendoza-davis/>;
- d) <http://elecciones2015.sdpmexico.com/queretaro/2015/05/05/candidatos-del-pan-en-queretaro-y-bcs-pidieron-moche-de-6-mdp-mensuales-segun-audio>; y
- e) <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2015/05/05/1022406>.

3. Impresiones a color que según el denunciante corresponden a las ligas señaladas en los incisos a), b) y c); impresiones que al efecto son: a) Tres fojas, en la primera se encuentran diversas leyendas, entre otras: "CNN México" y "Pancho Domínguez acusa guerra sucia tras la difusión de un audio"; b) Tres fojas, en la primera foja se contienen diversas leyendas, entre ellas: "Audio es ilegal: Domínguez" y "Aunque el candidato panista no niega que sea su voz, dice que ni siquiera ha escuchado la grabación en la que al parecer habla de recibir 30 mdp de un señor "Cours" para campaña"; y, c) Dos fojas, en la primera se encuentran, entre otras, las leyendas: "Mendoza Davis" y "Pancho Domínguez", "Carlos Mendoza", "al día de la elección".

4. Dos impresiones a color que contienen imágenes con las leyendas: "¡30 MILLONES, PANCHO! ¿A CAMBIO DE QUÉ?" y el emblema del Partido del Trabajo, así como 2...LLONES, PANCHO!, AMBIO DE QUÉ?".

5. Instrumental de actuaciones.

6. Presuncional legal y humana.

#### **Dentro del expediente identificado con la clave IEEQ/PES/241/2015-P.**

1. En vía de adquisición ofreció Fe de Hechos levantada el trece de mayo de dos mil quince, con motivo de la solicitud presentada en la Secretaría Ejecutiva, por el licenciado Abraham Elizalde Medrano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro

2. Cinco enlaces de internet que contienen las siguientes ligas:

- a) <http://www.cnnmexico.com/adnpolitico/2015/05/05/pancho-dominguez-acusa-guerra-sucia-tras-la-difusion-de-un-audio>;
- b) [http://www.plazadearmas.com.mx/noticias/local/2015/05/06/audio\\_ilegal\\_dominguez\\_353430\\_1013.html](http://www.plazadearmas.com.mx/noticias/local/2015/05/06/audio_ilegal_dominguez_353430_1013.html);



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/235/2015-P y sus acumulados  
IEEQ/PES/241/2015-P e IEEQ/PES/246/2015-P

- c) <https://codiceinformativo.com/2015/05/difunden-supuesta-conversacion-entre-pancho-dominguez-y-carlos-mendoza-davis/>
- d) <http://elecciones2015.sdpnoticias.com/queretaro/2015/05/05/candidatos-del-pan-en-queretaro-y-bcs-pidieron-moche-de-6-mdp-mensuales-segun-audio;>
- e) [http://www.excelsior.com.mx/nacional/2015/05/05/1022406.](http://www.excelsior.com.mx/nacional/2015/05/05/1022406)

3. Una impresión a color que contiene una imagen con las siguientes leyendas: "¡30 MILLONES, PANCHO!, ¿A CAMBIO DE QUÉ? y el emblema del Partido del Trabajo.

4. Instrumental de actuaciones.

5. Presuncional legal y humana.

#### **Con relación al expediente IEEQ/PES/246/2015-P**

1. En vía de adquisición ofreció Fe de Hechos de catorce de mayo de dos mil quince, levantada con motivo de la solicitud presentada en la Secretaría Ejecutiva, por el licenciado Abraham Elizalde Medrano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

2. Cinco enlaces de internet que contienen las siguientes ligas:

- a) <http://www.cnnmexico.com/adnpolitico/2015/05/05/pancho-dominguez-acusa-guerra-sucia-tras-la-difusion-de-un-audio;>
- b) [http://www.plazadearmas.com.mx/noticias/local/2015/05/06/audio\\_ilegal\\_dominguez\\_353430\\_1013.html;](http://www.plazadearmas.com.mx/noticias/local/2015/05/06/audio_ilegal_dominguez_353430_1013.html)
- c) <https://codiceinformativo.com/2015/05/difunden-supuesta-conversacion-entre-pancho-dominguez-y-carlos-mendoza-davis/>
- d) <http://elecciones2015.sdpnoticias.com/queretaro/2015/05/05/candidatos-del-pan-en-queretaro-y-bcs-pidieron-moche-de-6-mdp-mensuales-segun-audio;>
- e) [http://www.excelsior.com.mx/nacional/2015/05/05/1022406.](http://www.excelsior.com.mx/nacional/2015/05/05/1022406)

3. Una impresión a color que contiene una imagen con las siguientes leyendas: "¡30 MILLONES, PANCHO!, ¿A CAMBIO DE QUÉ?; así como el emblema del Partido del Trabajo.

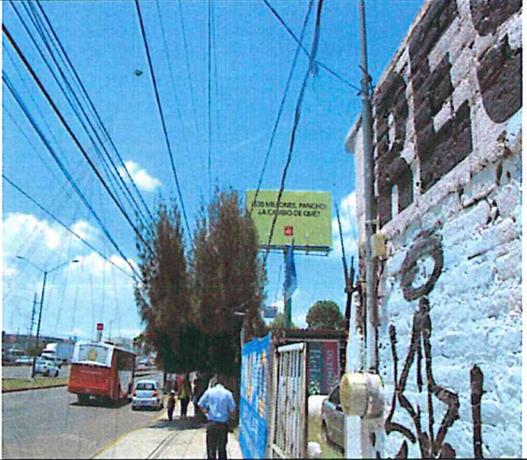
4. Instrumental de actuaciones.

5. Presuncional legal y humana.

Al respecto en los expedientes mencionados se ofrecieron respectivamente Fe de Hechos levantadas los días ocho, trece y catorce de mayo, a los cuales se les conceden valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 38, fracción I, 42, fracción IV, y 47, fracción I), de la Ley de Medios, y 22 del Reglamento, de los cuales se desprende que:

17



Expediente IEEQ/PES/235/2015-P			
No.	Ubicación	Descripción	Imagen
1	Avenida 5 de Febrero en dirección de sur a norte, pasando Avenida Universidad en el número mil doscientos cincuenta y cuatro.	Se encuentra un espectacular que refiere las siguientes leyendas: "¡30 MILLONES, PANCHO!, ¿A CAMBIO DE QUÉ? y PT", dicho espectacular tiene aproximadamente las siguientes medidas: cuatro metros y medio de altura por diez metros de largo, así como el color amarillo de fondo, las letras negras del mensaje y el logotipo del Partido del Trabajo en color rojo.	 

*[Firma manuscrita]*  
18



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/235/2015-P y sus acumulados  
IEEQ/PES/241/2015-P e IEEQ/PES/246/2015-P

Expediente IEEQ/PES/241/2015-P			
No.	Ubicación	Descripción	Imagen
1	Avenida Constituyentes número 128 poniente, colonia las Fuentes, pasando la calle de Ignacio Pérez.	Se encuentra un espectacular que refiere las siguientes leyendas: "¡30 MILLONES, PANCHO!, ¿A CAMBIO DE QUÉ? y PT", dicho espectacular tiene aproximadamente las siguientes medidas: cuatro metros y medio de altura por diez metros de largo, así como el color amarillo de fondo, las letras negras del mensaje y el logotipo del Partido del Trabajo en color rojo.	

*[Handwritten signature]*  
19



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/235/2015-P y sus acumulados  
IEEQ/PES/241/2015-P e IEEQ/PES/246/2015-P

Expediente IEEQ/PES/246/2015-P			
No.	Ubicación	Descripción	Imagen
1	Boulevard Bernardo Quintana, número veinte, de la colonia álamos, en esta ciudad.	Se encuentra un espectacular que refiere las siguientes características: tamaño aproximado de 5 metros de alto por 7 metros de largo, su fondo es color amarillo, las letras son color negro, escritas con mayúsculas y dice de manera textual: ¡\$30 MILLONES, PANCHO! ¿A CAMBIO DE QUÉ?, también se puede observar, un cuadro rojo con las letras PT de color amarillo y una estrella arriba de ellas, también de color amarillo.	

*[Handwritten signature]*  
20



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO



Asimismo, la parte denunciante señaló como pruebas en los numerales 2) de sus tres escritos de denuncias las mismas direcciones de internet, de las que se desprende lo siguiente:

<http://www.cnnmexico.com/adnpolitico/2015/05/05/pancho-dominguez-acusa-guerra-sucia-tras-la-difusión-de-un-audio>; y al darle enter despliega la pantalla, cuyo contenido es el siguiente:



**'Pancho' Domínguez acusa "guerra sucia" tras la difusión de un audio**

El candidato panista al gobierno queretano niega haber pedido donaciones ilegales, como sugiere una grabación difundida este lunes.

Por Enrique Zamudio

Martes, 05 de mayo de 2015 a las 14:56

Francisco Domínguez es senador con licencia y fue alcalde de la capital queretana (Eduardo Trejo/Obture/Cortesía).

**QUERÉTARO, Querétaro (CNNMéxico)** — A dos días del debate oficial entre los aspirantes al gobierno de Querétaro y a un mes de la jornada electoral, el candidato del Partido Acción Nacional (PAN), Francisco Domínguez Servién, acusó que existe una "guerra sucia" en su contra, luego de la divulgación de un audio de una supuesta conversación entre él y el candidato panista en Baja



California Sur, Carlos Mendoza Davis.

En la grabación, difundida la tarde del lunes por el diario *Reforma*, supuestamente se escucha a Domínguez decir que pedirá "seis kilos" mensuales, una cantidad de dinero, para financiar actos proselitistas.

Tras la publicación, la noche del mismo lunes el equipo de Domínguez emitió un comunicado en el que negó que el abanderado panista haya incurrido en irregularidades y anunció que éste tomará acciones legales contra quienes estén detrás de la divulgación del audio, que describe como una "manipulación".

"(Domínguez) tomará las medidas legales pertinentes con respecto a la grabación publicada, en donde presuntamente se registra una supuesta conversación con el senador con licencia Carlos Mendoza Davis, ejerciendo su derecho a no pronunciarse sobre los contenidos de un material cuya autenticidad ponemos legítimamente en duda y cuyo origen ilegal es evidente", señala el mensaje.

En el audio supuestamente se escucha a Domínguez decir que una persona "se compromete con seis (kilos) mensuales", a lo que una voz atribuida a Mendoza Davis responde: "¿De aquí a cuándo?".

-Al día de la elección, o sea, seis en cinco meses. Seis por mes.

-¿Tres kilos?

-Ajá.

-¿Y hasta ahí?

-No, no, no. Seis kilos por mes.

- ¿Seis kilos por mes?

-Sí.

-No mames, cabrón. ¿Seis? ¿Qué te compromete después?

-Pues... pues a pagar chingón, ¿no? Ahí te digo cuánto, algo más o menos, pero él mismo te va a decir qué, cuándo y dónde.

Domínguez, senador con licencia igual que Mendoza Davis, se perfila como uno de los principales contendientes a la elección en Querétaro, junto con Roberto Loyola Vera, del Partido Revolucionario Institucional (PRI).

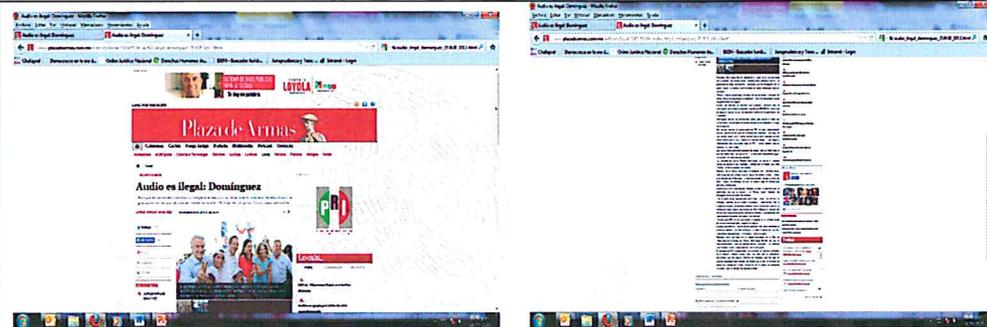
Cuestionado sobre el audio difundido, Loyola declinó emitir comentarios.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Las elecciones en Querétaro se celebrarán el próximo domingo 7 de junio y en ellas se renovarán el gobierno estatal, diputaciones locales y las 18 alcaldías.

[http://www.plazadearmas.com.mx/noticias/local/2015/05/06/audio\\_ilegal\\_dominguez\\_353430\\_1013.html](http://www.plazadearmas.com.mx/noticias/local/2015/05/06/audio_ilegal_dominguez_353430_1013.html) y al darle enter despliega la siguiente pantalla, cuyo contenido es el siguiente:



### Audio es ilegal: Domínguez

Aunque el candidato panista no niega que sea su voz, dice que ni siquiera ha escuchado la grabación en la que al parecer habla de recibir 30 mdp de un señor "Cours" para campaña

JORGE VARGAS SÁNCHEZ

Actualizada 06/05/2015 a las 06:44

El candidato del PAN al Gobierno del Estado, Francisco Domínguez Servién, estuvo ayer en el QCC acompañado por Santiago Creel, su esposa Karina Castro, Marcela Torres Peimbert y Apolinar Casillas. **MARTHA FLORES**



Francisco Domínguez Servién descalificó un audio en el que conversa con el senador con licencia Carlos Mendoza Davis, candidato del PAN a gobernador en Baja California Sur, acerca de que ha conseguido con el señor "Cours" un donativo de 6 millones de pesos mensuales para su campaña. "Para mí todo lo que es ilegal, no tengo tiempo que perder, ni siquiera he tenido tiempo de escucharla (la grabación). No la he escuchado porque las grabaciones son ilegales". PLAZA DE ARMAS, El Periódico de Querétaro, reprodujo ayer la información que difundió la tarde del lunes Grupo REFORMA, en la que se



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

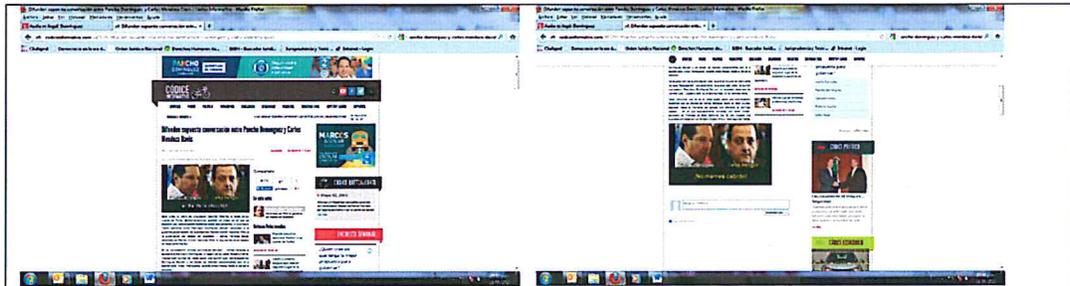
asegura que es la voz del aspirante panista a la gubernatura de Querétaro. Domínguez Servién fue entrevistado sobre este asunto al cabo del primer evento de campaña la mañana de ayer en la cabecera municipal de Corregidora. Dijo que se trata de “la guerra sucia del PRI, en esta desesperación inaudita, que no se ha visto en la historia de Querétaro”. Se quejó de que “se han metido con mi familia, se han metido con mi esposa, se han metido ahora con mi hijo y hasta a mi señora madre”. Y se preguntó “hasta dónde más va a querer llegar el PRI”, y exigió respeto para su persona y su vida privada. Dijo que el modo como han sucedido las cosas, “solo la mafia hace lo que han hecho ellos. Así que el PRI y la mafia son exactamente igual, porque han roto esta parte de respetar”. “La campaña es contra Pancho Domínguez, no contra mi esposa Karina, no contra mi hijo Francisco, y menos con mi madre, que tiene 73 años”, afirmó el senador con licencia. Respecto de si habría tenido esa conversación con Mendoza Davis, Domínguez Servién contestó que sí fue su compañero 2 años y medio en el Senado de la República, “¿imagínate cuántas pláticas tuvimos los dos?”. Insistió, sin embargo, en que “la cuestión ilegal no merece que escuche yo este audio”. Acerca de si promoverá algunas medidas judiciales, el aspirante azul a gobernador dijo que su equipo y el Partido Acción Nacional “se encargarán de lo que crean conveniente”. Y en el tema de las declaraciones patrimonial y fiscal y el conflicto de intereses, además de la prueba toxicológica y psicométrica más la prueba del polígrafo, el candidato panista modificó el anuncio que hizo la mañana de este lunes en las oficinas del Comité Ejecutivo Nacional del partido, en el sentido de que hoy las daría a conocer y que esperaba cita para sustentar el examen del detector de mentiras. “Ya dije que el PRI no me va a mandar mi agenda, lo voy a hacer antes de que termine la campaña, ténganlo por seguro”. Expresó que como el 1 de octubre de este año “me tocará comandar a la Policía Estatal y a toda la Policía, yo daré muestra de que soy totalmente transparente en lo toxicológico y en el polígrafo”. Respecto de si participará en un debate convocado por el Club de Industriales de la Ciudad de México, Domínguez Servién dijo que no tiene conocimiento, “pero los debates son en Querétaro, y si tenemos una invitación formal, lo evaluaremos, con mucho gusto”. El candidato del PAN a gobernador volvió a insistir en pedirle al candidato de la coalición, Roberto Loyola Vera, “que abra bien su declaración patrimonial, que nos diga su conflicto de intereses, que nos diga en cuántas empresas tiene metidas las manos que le dan 23 millones de pesos de utilidades en 3 años, porque con 90 mil pesos de presidente municipal, pues no nos dan las cuentas a nadie”.

<https://codiceinformativo.com/2015/05/difunden-supuesta-conversacion-entre-pancho-dominguez-y-carlos-mendoza-davis/>; y al darle enter despliega la siguiente pantalla, cuyo contenido es el siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/235/2015-P y sus acumulados  
IEEQ/PES/241/2015-P e IEEQ/PES/246/2015-P



Divulgan supuesta conversación entre Pancho Domínguez y Carlos Mendoza Davis

Por: Staff Código Informativo  
Querétaro  
04/05/2015 7:12 pm

Se trata de un video subido en Youtube en una cuenta llamado Trabajador007

Este lunes, el diario de circulación nacional *Reforma*, a través de su cuenta de Tuitter @reformanacional, **publicó un video en el que se escucha una conversación telefónica entre dos personas**, a quienes el medio identifica como Francisco Domínguez Servién, candidato a la gubernatura del estado de Querétaro del Partido Acción Nacional (PAN) a la gubernatura del estado de Querétaro; y Carlos Mendoza Davis, candidato del Partido Acción Nacional (PAN) a la gubernatura del estado de Baja California Sur.

En la conversación, ambos políticos se saludan y Carlos Mendoza le agradece a Francisco Domínguez un regalo de su parte. Posteriormente, intercambian puntos de vistas sobre una reunión que habría sostenido Domínguez Servién **y en donde se habrían comprometido con él a aportar seis “kilos” mensuales, durante cinco meses, hasta el día de la elección.**

De acuerdo con los subtítulos del video, subido a Youtube en una cuenta llamada *Trabajador007*, que solamente ha subido ese video, la reunión que sostuvo Francisco Domínguez fue con un supuesto personaje de nombre “kors”, y posterior a él, acudiría a reunirse con él Mendoza Davis.

Cabe mencionar que **no es el único audio sobre una conversación telefónica que se difunde de Carlos Mendoza Davis** en este proceso electoral. Hasta el momento, se conoce uno difundido el domingo pasado, y en el que supuestamente conversa con Isidro Jordan, secretario de Finanzas de Baja California Sur. El otro muestra una supuesta conversación con Ernesto Cordero Arroyo, hace algunos meses.

Asimismo, al posicionar el link de referencia la página contiene un audio que al darle play se escuchan dos voces del sexo masculino, en una conversación diciendo lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/235/2015-P y sus acumulados  
IEEQ/PES/241/2015-P e IEEQ/PES/246/2015-P



-Bueno...  
-¡Panchito!  
-¡Cómo andas Carlitos?  
-Oye, ¡que chingón regalo me dejaste!  
¡Te mamaste los dientes cabrón! ¡eh!  
-No amigo...  
¡Te lo mereces!  
-No Pancho, de veras, wey...me..  
-¡me simbró cabrón!  
Lo vi ya muy tarde, porque no había subido a la oficina.  
¡Qué chingón esta wey!  
¡te lo agradezco mucho!  
-Con mucho cariño.  
-Fíjate que va a tener un lugar muy especial en mi casa.  
-¡No hombre...con mucho cariño Carlitos!  
-Yo lo sé cabrón...eh...¡Dónde andas wey?  
-Aquí estoy en el pleno, wey...  
-¡Y fuiste a ver a este wey al Kors? ¡o no?  
-Sí ya wey...¡tu vas pa' allá ahorai ¿no?  
-Ahí voy pa' allá wey ahorita.  
¿Qué tal?  
-Este...  
Lo que le pedí, le bajó.  
Este...  
Se compromete con...Seis mensuales.  
-¿De aquí a cuándo?  
-Al día de la elección, o sea, seis en cinco meses. ¡Seis por mes!  
-¿Tres kilos? (aparece la leyenda: millones)  
-Ajá.  
-¿Y está ahí?  
-No, no, no. Seis kilos (aparece la leyenda: millones) por mes!  
-¿Seis kilos (aparece la leyenda: millones) por mes?  
-Sí.  
-¡No mames, cabróni ¿Seis? ¿Qué te compromete después?  
-Pues... pues a pagar chingón, ¿no? Ahí te digo cuánto...  
-Algo más o menos,  
-Pero ...él mismo te va a decir qué, cuándo y dónde...  
(inaudible)  
-Exactamente.  
-Órale cabrón.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

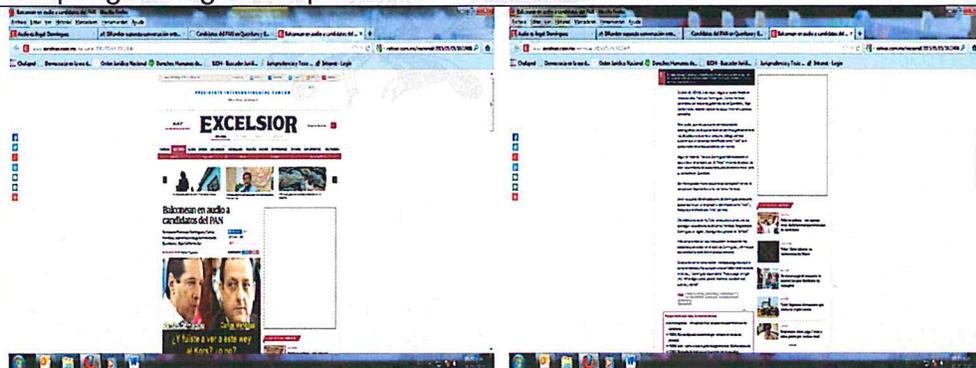
IEEQ/PES/235/2015-P y sus acumulados  
IEEQ/PES/241/2015-P e IEEQ/PES/246/2015-P

Ahí voy pá allá entonces.  
-Sale.  
-¡Oye está a toda madre eh!  
-Sí wey... esta con madre wey.  
¡órale bye!  
Órale bye.

<http://elecciones2015.sdpnoticias.com/queretaro/2015/05/05/candidatos-del-pan-en-queretaro-y-bcs-pidieron-moche-de-6-mdp-mensuales-segun-audio>; al dar enter se despliega la siguiente pantalla:



<http://www.excelsior.com.mx/nacional/2015/05/05/1022406>; y al darle enter despliega la siguiente pantalla:



Balcanean en audio a candidatos del PAN

Se trata de Francisco Domínguez y Carlos Mendoza, aspirantes a las



gubernaturas de Querétaro y Baja California Sur

COMPARTIR

05/05/2015 05:52 Héctor Figueroa

En redes sociales. El material audiógráfico fue difundido como se aprecia aquí, con las imágenes de los candidatos panistas Francisco Domínguez (Querétaro) y Carlos Mendoza (Baja California Sur).

CIUDAD DE MÉXICO, 5 de mayo.- Según un audio filtrado en redes sociales, Francisco Domínguez y Carlos Mendoza, candidatos panistas a las gubernaturas de Querétaro y Baja California Sur, estarían recibiendo apoyo millonario para sus campañas.

En el audio, que incluso cuenta con transcripción estenográfica y en el que también se identifica gráficamente la voz de cada uno durante un presunto diálogo, se hace suponer que un personaje identificado como "Kors" es el patrocinador de ambos senadores con licencia.

Según el material, Francico Domínguez habría pactado un apoyo de un empresario por 30 "kilos" (millones de pesos), es decir, seis millones de pesos mensuales de enero a mayo, para su campaña en Querétaro.

Se infiere que ese mismo esquema aplicaría para financiar la campaña en Baja California Sur de Carlos Mendoza.

De la voz que es identificada como de Domínguez se escucha que se reunió con un empresario identificado como "Kors" y festeja que le ofreció seis "kilos" por mes.

Difundido a través de YouTube, se escucha cuando una voz, que según los subtítulos es de Carlos Mendoza, le agradece a Domínguez un regalo y le pregunta si ya fue a ver "al Kors".

—Se compromete con seis mensuales—, le responde más adelante quien a decir en el audio es Domínguez, y afirma que esa cantidad la recibirá en el proceso electoral.

De acuerdo con la transcripción, Mendoza pregunta a qué lo compromete esa cifra, aunque nunca se habla literalmente de millones, y Domínguez respondería: "Pues a pagar chingón ¿no? Ahí te digo cuánto, pero él mismo te va a decir qué, cuándo y dónde".

Dichos medios probatorios, constituyen pruebas técnicas, a las que solo se les concede valor indiciario, porque a juicio de esta autoridad no generan convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, de conformidad con los artículos 38, fracción III, 44 y 47 fracción II de la Ley de Medios, y 22 del Reglamento, de los cuales solo se desprende que:



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

- Que los días cuatro, cinco y seis de mayo del año actual se publicaron diversas notas informativas provenientes de las páginas de internet de los medios de comunicación "CNN México", "Plaza de Armas", "Código Informativo", "Sdp noticias" y "Excelsior".
- Las notas informativas refieren a que Francisco Domínguez Servién realiza manifestaciones en su defensa, relativas a la supuesta divulgación de un audio que contiene una supuesta conversación telefónica entre él y el candidato panista en Baja California Sur, Carlos Mendoza Davis.
- En la conversación mencionada se refiere a que supuestamente Francisco Domínguez Servién, solicitaba 30 millones de pesos, para su campaña.

Por otro lado el denunciante ofreció dentro de la primera denuncia impresiones a color que según el denunciante corresponden a las páginas señaladas en los incisos a), b) y c) referidas; impresiones en las que se encuentran diversas leyendas, entre otras: "CNN México" y "Pancho Domínguez acusa guerra sucia tras la difusión de un audio"; "Audio es ilegal: Domínguez" y "Aunque el candidato panista no niega que sea su voz, dice que ni siquiera ha escuchado la grabación en la que al parecer habla de recibir 30 mdp de un señor "Cours" para campaña"; y, "Mendoza Davis" y "Pancho Domínguez", "Carlos Mendoza", "al día de la elección".

Dichos medios probatorios, constituyen pruebas técnicas, a las que solo se les concede valor indiciario, porque a juicio de esta autoridad no generan convicción sobre la veracidad de los hechos alegados de conformidad con los artículos 38, fracción III, 44 y 47 fracción II de la Ley de Medios, y 22 del Reglamento, de los cuales solo se desprende que:

- Que los días cinco y seis de mayo del año actual se publicaron diversas notas informativas provenientes de las páginas de internet de los medios de comunicación CNN México, Plaza de Armas y Código Informativo.
- Las notas informativas refieren a que Francisco Domínguez Servién realiza manifestaciones en su defensa, relativas a la supuesta divulgación de un audio que contiene una supuesta conversación telefónica entre él y el candidato panista en Baja California Sur, Carlos Mendoza Davis.
- En la conversación mencionada se refiere a que supuestamente Francisco Domínguez Servién, solicitaba 30 millones de pesos, para su campaña.

Asimismo se ofrecieron cuatro impresiones a color que contienen imágenes. Dichos medios probatorios, constituyen pruebas técnicas, las que pueden relacionarse con las Fe de Hechos levantadas los días ocho, trece y catorce de mayo del año en curso, por funcionario electoral habilitado para tal efecto, que a juicio de esta autoridad general convicción sobre la veracidad de la colocación de la publicidad controvertida colocada en los espectaculares de mérito de conformidad con los artículos 38,



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

fracción III, 44 y 47 fracción II de la Ley de Medios, y 22 del Reglamento, de los cuales solo se desprende que:

- Existen especulares coincidentes que contienen fondo amarillo, y con letras negras, que contienen las leyendas ¡30 MILLONES, PANCHO!, ¿A CAMBIO DE QUÉ? y el emblema del Partido del Trabajo.

También, los denunciantes ofrecieron la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, en lo que favoreciera a sus intereses.

**III. Existencia de las violaciones objeto de las denuncias.** Como ha quedado precisado, la materia de análisis es la propaganda publicada en espectaculares ubicado en diversas avenidas del Municipio de Querétaro, y que señala en denunciante, se traduce en la vulneración de las normas de propaganda electoral, porque aducen que en los mismos aparecen leyendas encaminados a calumniar a Francisco Domínguez Servián, candidato a Gobernador del Estado, postulado por el Partido Acción Nacional, y que como consecuencia también causan un perjuicio a la imagen de dicho instituto político.

En razón de lo anterior, es dable considerar que de conformidad con lo previsto por los artículos 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General de Partidos Políticos y 24 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como garantizar la paridad entre los géneros.

En tal virtud, en la acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006, se señaló que “en el caso de los partidos políticos, la expresión y difusión de ideas con el ánimo no ya de informar, sino de convencer, a los ciudadanos, con el objeto no solo de cambiar sus ideas sino incluso sus acciones, es parte de sus prerrogativas como personas jurídicas”.

Precisamente, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, en su caso, se encuentran facultados para emitir y difundir propaganda electoral durante el periodo de campañas, a fin de posicionarse ante la ciudadanía y exponer su plataforma electoral para obtener el voto a fin de acceder a un cargo de elección popular en la jornada electoral, de acuerdo con los plazos establecidos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Aunado a ello, la exposición de las propuestas de campaña incide de manera favorable en el derecho de información del electorado, en tanto le permite conocer a los actores políticos y sus propuestas políticas, así como de la plataforma ideológica del partido político que los postula, lo que otorga a la ciudadanía mejores condiciones para ejercer un voto razonado y libre, coadyuvando así a la realización de elecciones libres y auténticas, propio de un estado democrático.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Justamente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión<sup>8</sup>.

No obstante, los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 107, fracción III de la Ley Electoral, disponen que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, coaliciones y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. Ello en razón de que la calumnia se encuentra entre los casos de restricciones legítimas a la libertad de expresión, de conformidad con los artículos 6 y 7 de la propia Constitución General de la República y lo señalado por disposiciones internacionales tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 17, numeral 1 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 11, numeral 2, que protegen la reputación, honra y dignidad de las personas.

En este sentido, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación de un sistema de partidos y el fomento de una cultura democrática, sin rebasar los derechos reconocidos a terceros; contrario a ello, habrá transgresión a la normativa aplicable, cuando el contenido de la manifestación, apreciado en contexto, signifiquen una acusación maliciosa o imputación falsa de un delito, ya que dichas manifestaciones en nada aportan al debate democrático; lo anterior ha sido sostenido en la Jurisprudencia 11/2008, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro indica: "Libertad de Expresión e Información. Su maximización en el contexto del debate político".

Ahora bien, resulta necesario señalar que de conformidad con el citado artículo 107, fracción III de la Ley Electoral, la propaganda electoral se constituye por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones.

---

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*, párrafo 88.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Así como, el artículo 6 del Reglamento que refiere: “Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”.

En el particular se actualiza la existencia de la propaganda electoral denunciada, en razón de que los desplegados materia de inconformidad, son elementos producidos y difundidos por el partido político denunciado, a través de espectaculares, mismos que para esta autoridad se tienen que fueron exhibidos, como consta en las tres Fe de Hechos levantadas por funcionarios electorales habilitados para tal efecto, los días ocho, trece y catorce de mayo de dos mil quince, respectivamente.

Desde esta perspectiva, de conformidad con el artículo 108 de la Ley Electoral, las campañas electorales darán inicio sesenta y tres días anteriores al día de la elección y no podrán durar más de sesenta días; en tal virtud, en el Calendario Electoral 2014-2015 aprobado por el Consejo General<sup>9</sup>, se señaló que las mismas se llevarían a cabo a partir del cinco de abril y hasta el tres de junio del año en curso; por lo que de los medios probatorios se desprende que la publicación de los mensajes materia de inconformidad se realizaron y difundieron dentro de dicho periodo, ya que se advierte fueron exhibidos los días ocho, trece y catorce de mayo de dos mil quince, respectivamente.

En ese tenor, respecto a la restricción constitucional señalada por el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativa a que en la propaganda que difundan los partidos y candidatos se deberán abstener de expresiones que calumnien a las personas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 2/2011 refirió que esa norma constitucional no puede ser interpretada en forma literal, sino que su carácter de norma constitucional obligaba al propio Tribunal Constitucional a desentrañar su sentido realizando una interpretación teleológica y sistemática que privilegie los valores o instituciones que quiso salvaguardar el Poder Reformador.

Así, para desentrañar el sentido de la norma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó que se debe tener presente el contenido de los Dictámenes que formaron parte del proceso de reforma constitucional que culminó con el Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de trece de noviembre de dos mil siete; documentos que son del tenor literal siguiente:

Dictamen de la Cámara de Senadores

<sup>9</sup> Acuerdo aprobado mediante sesión extraordinaria del máximo órgano de dirección del Instituto, mediante sesión extraordinaria celebrada el primero de octubre de dos mil catorce.

32



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

“SENADORES  
DICTAMEN

México, D.F., a 12 de septiembre de 2007.

...

Las bases del nuevo modelo de comunicación social que se proponen incorporar en el artículo 41 constitucional son:

...

**VIII. Se eleva a rango constitucional la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral expresiones denigrantes para las instituciones o para los propios partidos, o que calumnien a las personas.**

...

Dictamen de la Cámara de la Cámara de Diputados

“DIPUTADOS  
DICTAMEN

México, D.F., a 13 de septiembre de 2007.

...

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República: no se trata, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión...

...

En consonancia con el nuevo modelo de comunicación social postulado, **se eleva también a rango constitucional la prohibición a los partidos políticos de utilizar en su propaganda expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas. Tal medida no puede ni debe ser vista como violatoria de la libertad de expresión, en primer lugar porque esa libertad no comprende el derecho a denigrar o a calumniar, y porque además la norma está expresamente dirigida a los partidos políticos, y solamente a ellos.**

...

**Terminar con el sistema de competencia electoral basado en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles -para la democracia- campañas de propaganda fundadas en la ofensa, la diatriba, el ataque al adversario, es no solo una necesidad, sino una verdadera urgencia democrática.**

...

**La libertad de expresión tiene límites precisos, que señala nuestra Constitución en su artículo 6º; esa libertad no es sinónimo de denigración o calumnia, tales conductas no forman parte de la libertad de expresión, sino que la agravian al**



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**abusar de ella. Pero es necesario precisar que las limitaciones que se introducen en el artículo 41 constitucional no están referidas a los ciudadanos ni a los comunicadores o periodistas, sino a los partidos políticos, son ellos los sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.**

...

Con base en lo anterior, el Tribunal Constitucional precisó que el Poder Reformador expuso diversos motivos para establecer un nuevo modelo de comunicación de los partidos políticos con la sociedad, y de ellos destaca para el caso, la preocupación en la proliferación de mensajes dedicados al ataque en contra de otros candidatos o partidos y que tal situación se reproduce, cada vez en forma más exacerbada, en las campañas estatales para gobernador y en los municipios de mayor densidad demográfica e importancia socioeconómica, así como en el Distrito Federal; por lo que se decidió elevar a rango constitucional la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral expresiones que calumnien a las personas.

En tal tesitura, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la interpretación que se da a esa norma constitucional se sustenta en el principio de equidad que rige en materia electoral, que tiene por objeto garantizar condiciones que propicien la participación de los partidos políticos en los procesos electorales en igualdad de condiciones, lo que supone que se les otorgue un mismo trato, a fin de evitar desventajas que rompan esa igualdad; de ahí que con base en ese principio resulte inadmisibles estimar que la restricción del artículo 41 constitucional, sea aplicable única y exclusivamente a los partidos políticos nacionales, por más que de la literalidad del texto surgiera esa situación, porque uno de los principios del derecho electoral es el respeto a la igualdad en la contienda política, máxime que en nuestro régimen en una elección local concurren partidos políticos nacionales y locales, por lo que no podría existir una regla de trato diferente en el régimen de propaganda política o electoral.

Así, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación la interpretación que antecede atiende al sentido del mandato constitucional de que se trata, privilegiando los valores e instituciones que quiso salvaguardar el poder revisor.

En ese tenor, el Tribunal Constitucional ha emitido jurisprudencia en el sentido de que es válido el desarrollo normativo, tanto federal como local, de la reforma constitucional en materia electoral, en la parte dirigida a la racionalización de la propaganda electoral, estableciendo un balance entre la libertad de expresión y los principios de equidad y certeza en dicha materia.

La jurisprudencia indicada se reproduce a continuación:

PROPAGANDA ELECTORAL. ES VÁLIDO QUE LAS CONSTITUCIONES Y LEYES LOCALES DESARROLLEN LOS PRINCIPIOS PREVISTOS SOBRE DICHA MATERIA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/235/2015-P y sus acumulados  
IEEQ/PES/241/2015-P e IEEQ/PES/246/2015-P

La Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que es válido el desarrollo normativo, tanto federal como local, de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, en la parte dirigida a la racionalización de la propaganda electoral, estableciendo un balance entre libertad de expresión y principios de equidad y certeza en dicha materia, de ahí que sea inexacto que toda nueva regulación y desarrollo de la propaganda electoral sea inconstitucional por el mero hecho de ser diversa y/o novedosa con respecto al contenido de la Ley Suprema. Esto es, una de las funciones principales de las Constituciones y leyes locales es desarrollar y pormenorizar los contenidos ordenados sintéticamente en la Constitución de la República, generando normas de mayor densidad regulativa que lo previsto en el Texto Básico. En ese sentido, si se tiene en cuenta que tanto las Constituciones locales como las leyes están válidamente autorizadas para establecer requisitos más puntuales sobre la propaganda electoral, en caso de que ello tienda a regular de una manera más completa, cierta y clara las finalidades perseguidas a través de la reforma constitucional indicada, es indudable que no transgreden lo establecido en la propia Constitución las normas locales que en la materia no se encuentren reflejadas y contenidas en ésta.

Acciones de inconstitucionalidad acumuladas 102/2008 y 103/2008. Procurador General de la República y Partido de la Revolución Democrática. 28 de octubre de 2008. Mayoría de ocho votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el veinte de mayo en curso, aprobó, con el número 61/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil nueve.

Precisado lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la restricción relativa a que la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos debe abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, no atenta contra la libertad de expresión que regula el artículo 6 constitucional. Tal limitación, advierte el Tribunal Constitucional, tiene como objetivo elevar el nivel en el debate político, evitando propaganda de ataque que por su naturaleza, no contribuye a un sano desarrollo de las contiendas electorales.

De esta manera, refiere la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo ordenado sobre la cuestión de mérito en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como esencia, prohibir el uso de propaganda electoral negativa que por su contenido, no contribuye al sano y respetuoso desarrollo de los procesos electorales y, por el contrario, de no existir tal regla se estaría propiciando la existencia de situaciones que perturben la paz y el orden público.



Cabe destacar que los partidos políticos como entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, tienen establecidos a su favor una serie de derechos que permiten la realización de ese fin, entre ellos, el de la libertad de expresión, el cual, si observamos lo dispuesto en los artículos 6 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es un derecho absoluto, sino que se encuentra sujeto a limitaciones que garantizan la vigencia y consolidación del sistema democrático; el cual exige evitar toda situación que genere violencia o altere el orden público, mediante la prohibición a los partidos políticos, de la utilización de expresiones que calumnien y, en general, impliquen actitudes que sean contrarias a los principios constitucionales que son la base del estado constitucional democrático de derecho que rige en nuestro país.

Tales consideraciones las sostuvo el Tribunal Constitucional al fallar en sesión de veintiocho de octubre de dos mil ocho, las acciones de inconstitucionalidad 102/2008 y 103/2008.

Precisamente en las acciones de inconstitucionalidad de referencia se estableció que el derecho constitucional de los partidos políticos a difundir propaganda electoral admite válidamente límites legales, porque existen diversos derechos fundamentales y principios constitucionales que podrían afectarse si aquél fuera ejercido en términos absolutos.

Las reglas sobre propaganda están dirigidas a evitar que la competencia entre los partidos políticos se realice en condiciones de inequidad e incertidumbre, así se tiene por objeto evitar mensajes ocultos, ambiguos e indeterminados, susceptibles de generar manipulación y/o confusión en perjuicio de los votantes, lo que, consecuentemente, tiende a que el derecho fundamental a votar y ser votado sea ejercido sin injerencias injustificadas, en condiciones informadas, de absoluta libertad, a fin de que los representantes de la comunidad que resulten electos lo sean efectivamente.

En este sentido, el hecho de que la propaganda de los partidos políticos deba observar los límites constitucionales y legales, en la especie, la abstención de expresiones que calumnien a las personas, tiende a aumentar la posibilidad de que los votantes tengan un conocimiento cierto, seguro, claro y confiable sobre el hecho de que los mensajes provenientes de los partidos políticos se realizan con motivo y en un contexto de competencia electoral, lo cual es acorde a los principios constitucionales de equidad y certeza en materia electoral, esto para impedir que se incida en las campañas electorales y sus resultados, lo que tiende a promover una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

Recientemente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014, y acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, estableció que no existe la obligación de que el legislador redacte las normas enumerando en forma precisa qué propaganda y bajo qué condiciones puede publicarse, sino únicamente que el texto que apruebe tenga la suficiente claridad para ser comprendido por sus destinatarios.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Aunado a ello, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-127/2013, la Sala Superior ha considerado sustancial tomar como referencia en su integridad las palabras, frases y/o imágenes utilizadas en la exposición de las ideas u opiniones y relacionarlas con el contexto.

Por ello, en el caso que nos ocupa con las documentales públicas ofrecidas se acredita la existencia de los espectaculares denunciados reconocidos por el Partido del Trabajo, sin que sea suficiente el argumento vertido en sus respectivos escritos de contestación, en el que menciona que la difusión de la propaganda de mérito, se llevó a cabo tomando como referente información ampliamente difundida en torno de la sociedad queretana, pues circuló en redes sociales y hasta en los periódicos locales, tornándose el tema de interés público a partir del cuatro de mayo del presente año y no por el Partido del Trabajo; por lo que la exhibición del espectacular fue ejecutado al amparo del derecho a la información y al derecho de libertad de expresión.

Más aún, cuando de las pruebas técnicas y privadas aportadas en el procedimiento, a las cuales solo se les da valor probatorio indiciario de los hechos que en ellos se consignan, porque a juicio de esta autoridad no generan convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, de conformidad con los artículos 38, fracción III, 44 y 47 fracción II de la Ley de Medios, y 22 del Reglamento, solo se advierte que los días cuatro, cinco y seis de mayo del año actual se publicaron diversas notas informativas provenientes de las páginas de internet de los medios de comunicación "CNN México", "Plaza de Armas", "Códice Informativo" y "Excelsior" donde se hace referencia que Francisco Domínguez Servién realiza manifestaciones relativas a la divulgación de un audio que contiene una supuesta conversación telefónica entre él y el que se indica es candidato panista en Baja California Sur, Carlos Mendoza Davis, en donde se refiere a que supuestamente Francisco Domínguez Servién solicitaba 30 kilos o millones de pesos, según se menciona, para su campaña.

En el particular, los mensajes de los espectaculares difundidos contiene elementos propios como se advierte del análisis contextual de los mensajes denunciados: "¡30 MILLONES, PANCHO!, ¿A CAMBIO DE QUÉ?" y el emblema del Partido del Trabajo, con relación al desarrollo del proceso electoral ordinario 2014-2015 y la calidad del denunciante, quien al registrar su solicitud como candidato a Gobernador del Estado señaló como su sobrenombre "Pancho Domínguez", según constancias que obran en el archivo del Consejo (IEEQ/AG/150/2015-P), y como se observa el mensaje lo refiere como "Pancho", cuya relación de "Pancho Domínguez" y "Pancho" no fue controvertida como consta en el sumario, es posible desprender que los referidos mensajes violan la norma sobre propaganda electoral relativa a la abstención de expresiones que calumnien a las personas, establecida en el orden fundamental y el artículo 107, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Dicha conclusión se soporta en el examen de los mensajes contenidos en la propaganda que es materia de inconformidad, toda vez que:



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

- a) En los mensaje desplegado, en los tres espectaculares denunciados, se expresa la frase “¡\$30 Millones, Pancho!” aduciendo la cantidad en relación al seudónimo, “Pancho”.
- b) En seguida la afirmación mencionada se relaciona con la pregunta dirigida a “Pancho”, sobre la cantidad referida, ¿A CAMBIO DE QUÉ?, que deriva del verbo cambio, noción gramatical que significa, con la locución a ~ seguida de la preposición de: En lugar de, cambiando una cosa por otra.
- c) Tal acción se apoya en la afirmación de la cantidad mencionada en relación con el seudónimo de Pancho.

Con base en lo anterior, se observa que el mensaje afirma que el candidato a la Gubernatura del Estado por el Partido Acción Nacional, cuyo nombre es Francisco Domínguez Servién, conocido también por su seudónimo o hipocorístico “Pancho”, obtuvo una cantidad de \$30 millones (de pesos por el signo mencionado), infiriéndose al mismo tiempo de la pregunta realizada, que esta cantidad se obtuvo a cambio de alguna conducta llevada a cabo por éste.

En consecuencia, la construcción discursiva del mensaje contenido en la propaganda denunciada, al mismo tiempo refiere una afirmación de que el denunciante con el seudónimo “PANCHO” llevaría a cambio una acción por dinero, y por lo ambiguo e indeterminado del mensaje denunciado, implica su relación con conductas tipificadas.

Lo anterior derivado de la obligación que tienen los servidores públicos de ejercer sus funciones con “honradez”<sup>10</sup>, ello en virtud de que es que es un hecho público que Francisco Domínguez Servién (Pancho Domínguez), ha ocupado diversos cargos públicos, como lo son: Presidente Municipal de Querétaro, Diputado Federal por el segundo Distrito del Estado de Querétaro y actualmente Senador de la República, con licencia; por lo que del mensaje materia de inconformidad es posible vincular al denunciante con el delito de “cohecho”<sup>11</sup>, más aún cuando el Código Penal Federal, en el artículo 222 tipifica este delito cuando “el servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de realizar un acto relacionado con sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión”.

Bajo esa tesitura, la construcción discursiva del mensaje contenido en la propaganda electoral denunciada, conlleva una carga negativa que se traduce en calumnia al candidato a Gobernador Francisco Domínguez Servién, y como consecuencia una afectación también del Partido Acción Nacional, en virtud de que se colige que existe una relación entre dicho candidato a Gobernador y el instituto político que lo postula, con hechos y conductas consideradas como ilícitas por el legislador.

<sup>10</sup> Diccionario de la Real Academia Española. (De honrado). 1. f. Rectitud de ánimo, integridad en el obrar.

<sup>11</sup> Diccionario de la Real Academia Española. *Der. Delito consistente en sobornar a un juez o a un funcionario en el ejercicio de sus funciones, o en la aceptación del soborno por parte de aquellos.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

De lo anterior, se advierte que los mensajes contenidos en los espectaculares señalados en la presente determinación, son susceptibles de producir un daño irreparable a la imagen, honra y reputación del denunciante Francisco Domínguez Servián; así como vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la normatividad vigente. Ello en virtud, de que implican la imputación de delitos que no cuentan con elementos de prueba o resolución firme de autoridad jurisdiccional que se haya pronunciado al respecto, por lo tanto el mensaje: "¡30 MILLONES, PANCHO!, ¿A CAMBIO DE QUÉ?", es desproporcionado e implica el empleo de expresiones calumniosas, al considerarse, como se ha razonado, ambiguo e indeterminado, esto de conformidad con las previsiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atinentes a determinar que las reglas sobre propaganda señaladas en el artículo 41 constitucional, están dirigidas a evitar que la competencia entre los partidos políticos se realice en condiciones de inequidad e incertidumbre, con el objeto de evitar mensajes ocultos, ambiguos e indeterminados, susceptibles de generar manipulación y/o confusión en perjuicio de los votantes, lo que, consecuentemente, tiende a que el derecho fundamental a votar y ser votado sea ejercido sin injerencias injustificadas, en condiciones informadas, de absoluta libertad, a fin de que los representantes de la comunidad que resulten electos lo sean efectivamente; además también se justifica que el mensaje denunciado no se abstuvo de expresiones calumniosas al realizar el análisis en su conjunto de los elementos que obran en autos, porque las partes refirieron, en primer término el denunciante: "El espectacular refiere a treinta millones, cantidad de la cual también se habla en dicho audio" (foja 103 del sumario), y en segundo término la parte denunciada señaló en lo conducente: "...a) La difusión del espectacular de mérito se llevó a cabo tomando como referente la información ampliamente difundida en el entorno de la sociedad queretana, tal y como lo afirma el actor en su escrito de denuncia. b) Una vez que el hecho de haber solicitado 30 millones de pesos para su campaña fue ampliamente difundido por tres días, en diferentes medios de comunicación, el tema se torna de interés público (foja 60 del sumario)", de esta manera se advierte que el denunciado fundamentó en las consideraciones que refiere, el mensaje contenido en su propaganda electoral, esto no se considera apegado a derecho, conforme lo indicado en este apartado.

En este contexto, la Sala Superior considera que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6 y 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 2, inciso a) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los partidos políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de "expresiones que calumnien a las personas".



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Por tanto, en la verificación al respeto de la mencionada restricción, se debe ser particularmente cuidadoso cuando las denuncias o quejas se formulen contra propaganda política o electoral difundida por los partidos políticos, que contenga expresiones calumniosas.

Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad a quién la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución General de la República, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

Elo, porque de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11, 13, párrafo 2, inciso a), y 14 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se desprende que la libertad de expresión, aún en el contexto del debate político, tiene como una de sus restricciones fundamentales el respeto a los derechos y a la reputación de los demás; así como que quien se sienta afectado por informaciones inexactas o agraviantes emitidas a través de los medios de difusión contará con el derecho de réplica, rectificación o respuesta.

Sin embargo, se considera que no se puede justificar la regularidad constitucional y convencional de un debate político-electoral que rebasa tales límites, a partir de la existencia del derecho de réplica, de modo que quien se considere afectado, tiene a su vez la posibilidad de confrontarlas.

Al referir este contexto, en el particular el mensaje denunciado consiste en una afirmación seguida de una pregunta abierta que se basan en el interrogatorio, en este sentido, el interrogatorio tiene como finalidad establecer hechos claros y contundentes de un evento mediante los testimonios de testigos, peritos y la presentación de pruebas.

No obstante, el que interroga en forma directa no puede partir de una conjetura, ni preguntar suposiciones sobre lo que "podría ser" algo. No debe preguntarse sobre lo que podría inferirse de algo que él sabe. Sólo, en el caso en análisis, el elector debe plantear conjeturas. En tal supuesto, si llegase a presentarse en algún proceso, la contraparte puede con legitimidad hacer objeciones<sup>12</sup>; sin embargo, en la especie esto no es posible, dado que la propaganda denunciada publicada en los espectaculares que difunden el mensaje no permiten tales circunstancias, esto conforme los elementos probatorios que obran en autos.

<sup>12</sup> Cfr. Hernández Franco, Juan Abelardo, "Elementos para trabajar con el método del caso", *cuadernos de trabajo. Serie amarilla. Notas pedagógicas*, México, Poder Judicial de la Federación, Instituto de la Judicatura Federal, No. 1/2014, p. 20.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

En ese estado de cosas, el voto debe ser resultado de una decisión personal, libre y sobre todo secreta, y no obstante de que no se puede medir con exactitud, el impacto que el mensaje denunciado puede tener sobre el electorado, las expresiones emitidas en él pueden resultar desfavorables a las aspiraciones de Francisco Domínguez Servián y del Partido Acción Nacional.<sup>13</sup>

Al mismo tiempo, en virtud de que los hechos atribuidos al instituto político denunciado encuadran en el supuesto de restricción constitucional y legal, resulta factible atribuir responsabilidad al Partido del Trabajo al contener la propaganda la leyenda "¡30 MILLONES, PANCHO!, ¿A CAMBIO DE QUÉ? y el emblema del Partido del Trabajo.

Aunado a lo anterior, aun cuando el Partido del Trabajo a través de su representante ante el Consejo General, dentro de su escrito de contestación a la denuncia y alegatos ratificados en la audiencia de pruebas y alegatos<sup>14</sup>, realizó manifestaciones aceptando la publicación de los espectaculares que contienen los mensajes con carácter calumnioso, sin deslindarse respecto del acto señalado o inclusive impugnado las medidas que sobre el particular se adoptaron en el procedimiento en que se actúa, ello en razón de que ha sido considerado por la Sala Superior que los partidos políticos pueden deslindarse de responsabilidades respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, y señala que las medidas o acciones que adopten deben cumplir las condiciones siguientes<sup>15</sup>:

- a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin;
- c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y
- e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos. Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia de rubro:

En tal virtud, como ya fue señalado del mensaje publicado en los diversos espectaculares descritos supra líneas, se advierten elementos que generan convicción a esta autoridad para imputar responsabilidad al instituto político denunciado, por contener el emblema del Partido del Trabajo, además de que en sus

<sup>13</sup> Cfr. SUP-RAP-482/2012 y acumulado.

<sup>14</sup> Visible a foja 57, 66 73, 83, 90 y 96, del expediente IEEQ/PES/235/2015-P.

<sup>15</sup> SUP-JRC-16/2011



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/235/2015-P y sus acumulados  
IEEQ/PES/241/2015-P e IEEQ/PES/246/2015-P

argumentos vertidos acepta haber colocado la publicidad de mérito, así como no se encuentra en autos que hubiera aportado elementos probatorios idóneos encaminados a demostrar que lo que se decía en la internet era un hecho cierto y no bajo el argumento de que era un tema de interés público.

Aunado a ello, a que no impugnó los acuerdos de diez, catorce y quince de mayo del presente año, notificados en tiempo y forma como obra en autos según constancias de notificación respectiva, mediante los cuales se decretaron las medidas cautelares que ordenaron el retiro de la propaganda electoral materia de inconformidad colocada en los espectaculares ubicados en: Avenida 5 de Febrero, número 1254, en dirección de sur a norte, pasando Avenida Universidad; en Avenida Constituyentes, número 128 poniente, colonia las Fuentes, Querétaro, Querétaro; y en Boulevard Bernardo Quintana, número 20, Colonia Álamos, Querétaro, Querétaro; así como también se le ordenó al Partido del Trabajo se abstuviera de infringir las normas sobre propaganda electoral difundida en anuncios espectaculares con las expresiones controvertidas, o cualquier otras similares que encuadrara en los supuestos señalados en los artículos 107, fracción III, en relación con el 256, fracción II de la Ley Electoral.

Más aún, consta en el archivo que mediante solicitud de Fe de Hechos presentada por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, y levantada por la Secretaria Técnica del Consejo Distrital I del Instituto Electoral del Estado de Querétaro de fecha veinticinco de mayo del presente año, se hizo constar lo siguiente: "... se observa nuevamente el espectacular que se detalló en el escrito de solicitud...", el cual que contiene las características "... "¡30 MILLONES, PANCHO!, ¿A CAMBIO DE QUÉ? y el emblema del Partido del Trabajo".

Por las razones anteriores se determina la responsabilidad del Partido del Trabajo, toda vez que el mensaje "¡30 MILLONES, PANCHO!, ¿A CAMBIO DE QUÉ? y el emblema del Partido del Trabajo, se advierte que implicaron<sup>16</sup> calumnia al denunciante, candidato a Gobernador del Estado postulado por el Partido Acción Nacional, al implicar la imputación del delito referido en este considerando, en el contexto de las previsiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior, ello realizado con la intención de dañar su imagen, honra, y reputación, afectándose su dignidad humana que, como indica el derecho comparado es intangible; respetarla y protegerla es obligación de todo poder público<sup>17</sup>, por lo que se determina que la propaganda mencionada vulneró el artículo 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 107, fracción III de la Ley Electoral y actualizado el supuesto del artículo 6 del Reglamento, porque el mensaje tienen impacto en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

Al mismo tiempo, como se ha señalado, existe una vinculación entre el denunciante Francisco Domínguez Servián y el Partido Acción Nacional, al ser dicho ciudadano postulado por ese instituto político para ocupar el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, por lo que se desprende una afectación a dicho partido político, conforme lo previsto por el artículo 6 del Reglamento.

<sup>16</sup> Cfr. SUP-RAP-17/2006, SUP-RAP-34/2006 y SUP-RAP-36/2006.

<sup>17</sup> Cfr. Disponible en: <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf>, consultado el 21 de mayo de 2015.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Aunado a ello, en el contexto en que se llevó a cabo la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en perjuicio de Francisco Domínguez Servién y del Partido Acción Nacional, en torno al proceso electoral ordinario 2014-2015 que se desarrolla, y en atención a la protección constitucional de los ciudadanos de tener libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas por cualquier medio de expresión, se debe ponderar el derecho del receptor de dichos mensajes, a efecto de contar con información clara y verídica, respecto de hechos reales, susceptibles de comprobación y no apoyados en invenciones o insinuaciones.<sup>18</sup>

En tal virtud, el mensaje contenido en los espectaculares que contienen la propaganda materia de inconformidad no se encuentra ajustado a un verdadero ejercicio de la libertad de expresión, toda vez que no contiene elementos tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática, o en su caso a un debate serio ante la sociedad, y en cambio, calumnia al promovente, en tanto implica la imputación de la comisión de un delito a Francisco Domínguez Servién, candidato a ocupar el cargo de Gobernador del Estado, postulado por el Partido Acción Nacional, teniendo impacto en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

Por tanto, con la propaganda denunciada se desacreditó de forma injustificada al candidato a la gubernatura del Estado, Francisco Domínguez Servién, con la consecuente denostación, demérito y vulneración de su dignidad humana, así como se demeritó al Partido Acción Nacional, porque este instituto político es quien lo postula, en esa virtud, se incide en la obtención del voto en la contienda y, en consecuencia, en el goce de las prerrogativas que le corresponderán en lo subsecuente.

**SÉPTIMO. Individualización de la sanción.** En el presente apartado para la individualización de la sanción, se tomarán como base cada uno de los elementos previstos en el artículo 248 de la Ley Electoral, así como los criterios orientadores señalados por la Sala Superior en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-05/2010, los cuales se analizarán en dos apartados —calificación de la falta e individualización de la sanción—, como se indica:

#### **I. De la calificación de la falta**

En cuanto a este apartado, se examinarán los elementos que la Sala Superior<sup>19</sup> refiere para realizar una adecuada calificación de las faltas que se consideren demostradas, a saber: **a)** La naturaleza de la acción u omisión; **b)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; **c)** La comisión intencional o culposa de la falta; y en caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios

<sup>18</sup> Cfr. SRE-PSC-65/2015 y acumulado.

<sup>19</sup> En los recursos de apelación identificados con las claves: SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, así como en la tesis de jurisprudencia identificada con el rubro: "Sanciones administrativas en materia electoral. Elementos para su fijación e individualización.". Sin embargo, toda vez que ésta ya no se encuentra vigente, constituye un criterio orientador para este Consejo General.



utilizados; **d)** La trascendencia de la norma transgredida; **e)** Los resultados o efectos que sobre los objetivos —propósitos de creación de la norma— y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; **f)** La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia, y **g)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.<sup>20</sup>

## 1. De la individualización de la sanción

Por lo que respecta a este tópico, una vez acreditada y calificada la falta, previo el análisis de los elementos que concurran en su comisión se procederá a la individualización de la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta— para lo cual se realizará la ponderación de las circunstancias y gravedad de la irregularidad, con el propósito de seleccionar la sanción que corresponda de conformidad con la normatividad electoral; y posteriormente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduarla dentro de los márgenes admisibles por aquélla, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución—, así como subjetivo —verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—.

Es de destacarse, que además de los elementos que se examinen para la calificación de la falta, se tomarán en cuenta elementos adicionales, a efecto de asegurar en forma objetiva el cumplimiento de la potestad sancionadora de este órgano superior de dirección, a saber: **a)** La calificación de la falta cometida; **b)** La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; **c)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar —reincidencia—; y **d)** Las condiciones socioeconómicas del infractor.

## 2. De la imposición de la sanción

Por cuanto hace a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 246, fracción I de la Ley Electoral, se tomarán en consideración los criterios emitidos por la Sala Superior contenidas en las tesis de jurisprudencia 41/2012 y tesis relevantes S3EL 028/2003, S3EL 133/2001 y S3EL 012/2004.

### Individualización de la sanción

<sup>20</sup> Las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, emitidas por la Sala Superior, establecen que las faltas pueden calificarse como levisimas; leves; graves ordinarias, graves especiales, graves mayores y particularmente graves. En las faltas graves, a efecto de precisar el grado de responsabilidad del infractor —grado de culpabilidad: ordinaria, especial y mayor—, se atenderá a lo siguiente: **a)** Las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo que rodearon la contravención de la norma; **b)** La intención del ente político para realizar la acción u omisión de que se trate —infracción dolosa— o bien, si solo se trató de una imprudencia o falta de un deber de cuidado —infracción culposa—; **c)** La reiteración y reincidencia de la conducta; **d)** El bien jurídico tutelado así como el efecto producido por la transgresión y, **e)** El peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.



**1. Calificación de la falta.** Así, para calificar debidamente la falta, este órgano superior de dirección procede a valorar los elementos siguientes:

**a) Del tipo de infracción (acción u omisión)**

La conducta desplegada por el Partido del Trabajo se tradujo en una acción, que consistió en la difusión de propaganda político-electoral con contenido calumnioso hacia los promoventes, lo cual se realizó en la colocación de espectaculares en la Ciudad de Querétaro, con lo que se cometió una conducta que infringe lo dispuesto por los artículos 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 107, fracción III de la Ley Electoral.

**b) De las circunstancias de modo, tiempo y lugar**

**Modo.** La conducta desplegada consistió en que a través de tres espectaculares colocados en la Ciudad de Querétaro, se difundió propaganda con contenido calumnioso en contra de Francisco Domínguez Servién, así como en contra del Partido Acción Nacional, ello en razón de que existe una vinculación entre el citado partido y el candidato a quien se refiere la propaganda denunciada, ya que dicho ciudadano es candidato a ocupar el cargo de Gobernador del Estado postulado por dicho instituto político.

**Tiempo.** La conducta reprochada se encontró publicada como consta en las respectivas Fe de Hechos levantadas los días ocho, trece y catorce de mayo del año en curso, por funcionario electoral habilitado para tal efecto, es decir, dentro del periodo de campañas, el cual dio inicio el cinco de abril de la presente anualidad.

**Lugar.** La difusión de la propaganda materia de inconformidad se realizó mediante espectaculares ubicados en las siguientes direcciones: Avenida 5 de Febrero en dirección de sur a norte, pasando Avenida Universidad en el número mil doscientos cincuenta y cuatro; Avenida Constituyentes número 128 poniente, colonia las Fuentes, pasando la calle de Ignacio Pérez; y, en Boulevard Bernardo Quintana, número veinte, de la colonia álamos, en esta ciudad.

**c) De la comisión intencional o culposa de la falta**

La conducta desplegada por el Partido del Trabajo consistió en la difusión de propaganda electoral que contiene expresiones de carácter calumnioso en contra de Francisco Domínguez Servién, candidato a la gubernatura del Estado por parte del Partido Acción Nacional denunciante en la presente causa, la cual fue exhibida en espectaculares, lo cual constituye la contravención a las reglas establecidas en dicho tópico para los partidos políticos, al vulnerar lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 107, fracción III de la Ley Electoral, conductas que constituyen un acto doloso, en razón de lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

El derecho administrativo sancionador y el derecho penal como manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, sancionan las conductas de comisión cuando con ello se transgrede la norma.

Para el *ius puniendi* advierte que las infracciones pueden ser dolosas, culposas y preterintencionales. Asimismo, la doctrina al respecto prevé que obra dolosamente el que conociendo las circunstancias del hecho típico, quiere o acepta el resultado prohibido por la Ley.

De tal suerte, que una infracción a la norma administrativa se comete de manera intencional por acción cuando concurren los elementos siguientes: **a)** El conocimiento de los elementos de la infracción, y **b)** El querer o aceptar la realización del hecho que la ley prevé como infracción.

En el caso concreto, se tiene por demostrada la intencionalidad del Partido del Trabajo, dado que se satisface el requisito consistente en el conocimiento de los elementos de la comisión de la infracción, pues de conformidad con lo previsto por el artículo 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, con relación a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Electoral; los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Por tanto, son sujetos de derechos, obligaciones y es procedente la imposición de las sanciones por el incumplimiento de sus deberes.

Los institutos políticos deben apegar su actuación de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre en el marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, contrarían su propia naturaleza y razón de ser, y con ello, los principios del Estado democrático; acorde con lo dispuesto en los artículos 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo primero, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos; 32, fracción I de la Ley Electoral.

Bajo ese contexto, el Partido del Trabajo en su calidad de entidad de interés público, tiene pleno conocimiento respecto de las normas en materia de propaganda electoral y de los límites establecidos en dicho tópico previstas en la Ley Electoral, esto es, dicho instituto político conoce la prohibición constitucional y legal, relativa a que los partidos políticos deberán abstenerse de difundir propaganda que contenga expresiones que calumnien a las personas, y que su inobservancia se traduce en una vulneración a los principios de legalidad, certeza, equidad e imparcialidad en la contienda.

Por lo que, el partido político denunciado tiene pleno conocimiento de que los actos que desplegó a través de la colocación de espectaculares, con propaganda que contiene mensajes calumniosos en perjuicio de Francisco Domínguez Servién



candidato a la gubernatura postulado por el Partido Acción Nacional, se traduce en la infracción de los artículos en comento; en tal virtud, se satisface el primer elemento necesario para tener por demostrada la intencionalidad.

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

De igual forma, se demuestra el elemento consistente en querer o aceptar la realización del hecho que la ley administrativa prevé como infracción; en atención a lo siguiente:

De autos no se desprende que el partido político denunciado se haya deslindado de la responsabilidad imputada, como tampoco se advierte que haya realizado alguna actividad o aportado algún elemento de prueba convincente con que lo deslinda del contenido expuesto en los espectaculares, tal como quedó expuesto en el resultando sexto, numeral III "Existencia de las violaciones objeto de las denuncias", de esta determinación; más aún consta en el archivo que mediante Fe de Hechos levantada por la Secretaria Técnica del Consejo Distrital I del Instituto Electoral del Estado de Querétaro de fecha veinticinco de mayo del presente año que sigue colocado el espectacular que contiene las características "...¡30 MILLONES, PANCHO!, ¿A CAMBIO DE QUÉ? y el emblema del Partido del Trabajo", no obstante que fue notificado de los acuerdos de diez, catorce y quince de mayo del presente año, mediante los cuales se decretaron las medidas cautelares que ordenaron el retiro de la propaganda electoral impugnada y la orden de abstenerse de infringir las normas sobre propaganda electoral difundida en anuncios espectaculares con las frases controvertidas, o cualquiera otra conducta similar que encuadrara en los supuestos señalados en los artículos 107, fracción III, en relación con el 256, fracción II de la Ley Electoral, sin que esta determinación fuera impugnada.

Es decir, la irregularidad que se reprocha no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabe y conoce las consecuencias jurídicas que las conductas de dicho tipo traen aparejadas.

Ello en razón de que la propaganda materia de inconformidad contiene la leyenda "¡30 MILLONES, PANCHO!, ¿A CAMBIO DE QUÉ? y el emblema del Partido del Trabajo, siendo manifiesto que a través de este medio se pretende un mejor posicionamiento del partido denunciado, durante el proceso electoral en curso, ello a costa de la imagen del candidato a la gubernatura del Estado, Francisco Domínguez Servien, postulado por el Partido Acción Nacional, lo anterior, al considerar que como ha sido sostenido la Sala Superior la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo habitual al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral<sup>21</sup>, sin embargo, dicha propaganda debe apegarse a lo señalado en la Constitución General de la República y en la normatividad electoral aplicable, a efecto de no contravenir las normas sobre propaganda, como lo es en el caso en estudio.

Por tanto, se tiene por demostrado el segundo de los elementos necesarios para tener por acreditada la intencionalidad de la conducta, y de conformidad con el *ius*

<sup>21</sup> SUP-JRC-196/2001



*puniendi*, se concluye que existió dolo en la conducta que se reprocha a ese partido político.<sup>22</sup>

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

#### **d) De la trascendencia de las normas transgredidas**

Los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes en la entidad, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, se les reconoce como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales.

En tal virtud, el artículo 47, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Por otra parte, el artículo 32, fracción I de la Ley Electoral, dispone que los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y dicho ordenamiento, respetando los derechos de sus afiliados, de los ciudadanos y la libre participación política de los demás partidos; por su parte la fracción III del citado ordenamiento señala también como obligación para los partidos políticos que deberán abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, infamia, injuria o que denigre a los ciudadanos.

Así también, el artículo 107, fracción III de la Ley Electoral, señala que la propaganda electoral producida, empleada o difundida en el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, debe abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Bajo esa tesitura, con la conducta reprochada al Partido del Trabajo vulneró los artículos 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 107, fracción III de la Ley Electoral, que señalan la prohibición de emplear en su propaganda expresiones que calumnien a las personas.

---

<sup>22</sup> Consideración que se robustece con el criterio sostenido en la tesis aislada cuyo rubro y texto indican: "DOLO EN LA COMISIÓN POR OMISIÓN DE UN DELITO. PARA QUE EXISTA ES NECESARIA LA DECISIÓN DEL AUTOR DE PERMANECER INACTIVO.- Para que exista dolo en un delito por omisión, el autor tiene que, por una parte, conocer por lo menos la posibilidad de una intervención que impida la producción del resultado y, por otra, tener la disposición de asumir la lesión del bien jurídico como consecuencia del propio comportamiento; de otra manera faltarían los elementos característicos del dolo, es decir, conocimiento y voluntad. En este sentido, no es factible hablar de una decisión de permanecer inactivo, que pueda entenderse como resolución de la voluntad, cuando no está probado en autos la decisión por parte del ahora quejoso (voluntad) de dejar que las cosas sigan su curso a la vista de una evolución peligrosa, verbigracia, dejar todos los días las averiguaciones previas que tiene a su cargo en la oficina, en condiciones que denoten la probabilidad de su pérdida por no haber un lugar especial donde puedan guardarse. En tal supuesto, no es factible hablar de una decisión de permanecer inactivo, que pueda entenderse como resolución de la voluntad, a lo sumo es posible deducir que el quejoso produjo un resultado típico que previó confiando en que no se produciría en virtud de la violación de un deber de cuidado, porque al no representarse al borde de la conciencia la acción ordenada, resulta evidente la falta de decisión.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Por lo que existe una conducta cometida en contra del marco constitucional y legal, por la difusión de propaganda político-electoral con contenido calumnioso en tres espectaculares ubicados en la Ciudad de Querétaro, en contra de un ciudadano, en el particular, Francisco Domínguez Servién y como consecuencia del Partido Acción Nacional, al ser el ciudadano afectado el candidato que postula dicho instituto político a la gubernatura del Estado.

**e) De los intereses, valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse**

El Partido del Trabajo vulneró los artículos 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 107, fracción III de la Ley Electoral; porque difundió a través de tres espectaculares ubicados en la Ciudad de Querétaro, como consta en las tres Fe de Hechos levantadas respectivamente los días ocho, trece y catorce de mayo del año en curso, por funcionario electoral habilitado para tal efecto, propaganda que contiene manifestaciones de carácter calumnioso en perjuicio del candidato a la gubernatura del Estado postulado por el Partido Acción Nacional.

Ello en razón de que la propaganda denunciada contiene los mensajes siguientes: "¡30 MILLONES, PANCHO!, ¿A CAMBIO DE QUÉ? y el emblema del Partido del Trabajo, lo que como fue razonado implica el uso de expresiones que calumnian al candidato a la gubernatura del Estado postulado por el Partido Acción Nacional, Francisco Domínguez Servién.

Bajo esa lógica, y al considerar el contexto en el que fue emitido dicho mensaje, es decir, en el periodo que comprenden las campañas electorales; que los espectaculares publicaron el mensaje calumnioso emitido en contra del candidato a la gubernatura del Estado postulado por el Partido Acción Nacional, Francisco Domínguez Servién, en la Ciudad de Querétaro; que la conducta reprochada se encontró publicada como consta en las respectivas Fe de Hechos levantadas los días ocho, trece y catorce de mayo del año en curso; la propaganda se difundió en lugares de amplia afluencia vehicular y de transeúntes, en la medida en que los espectaculares se encontraron fijados en las Avenidas principales de: 5 de Febrero, Constituyentes y Boulevard Bernardo Quintana, respectivamente; las características de la propaganda localizada en los espectacular por su dimensión aproximadamente cinco metros de alto por siete o diez metros de largo y su ubicación permitió que fuera visible a distancia por transeúntes y automovilistas; por lo que estuvo a la vista de la ciudadanía que circulaba en dichas direcciones, así como por quienes se trasladaban a lugares cercanos a los mencionados, lo que permitió que un mayor número de ciudadanos tuviera acceso a los mismos, y por tanto conocimiento del mensaje materia de inconformidad y que aun cuando no se puede medir con exactitud el impacto que los mensajes denunciados pueden tener sobre el electorado, las expresiones emitidas en los mismos, desfavorecen las aspiraciones de los denunciados, afectan el sano desarrollo de la contienda electoral, perturban la paz y el orden público y afecta el ejercicio del derecho de votar y ser votado, el cual debe ser sin injerencia injustificadas, en condiciones informadas y en absoluta libertad.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

En tal virtud, se rinde plena convicción respecto de que los bienes jurídicos tutelados de legalidad, certeza y equidad, no solamente se pusieron en peligro, sino se vulneraron de forma real y directa con lo que se generó un resultado lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático, ya que la finalidad de la norma vulnerada es garantizar que en los procesos electorales los partidos políticos al difundir su propaganda actúen con respeto a la reputación y vida privada y dignidad de las personas, reconocidos como derechos fundamentales, en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con la obligación de respeto a los derechos de terceros.

Más aun, como se ha indicado, mediante Fe de Hechos levantada por la Secretaría Técnica del Consejo Distrital I del Instituto Electoral del Estado de Querétaro de fecha veinticinco de mayo del presente año que sigue colocado el espectacular que contiene las características "...¡30 MILLONES, PANCHO!, ¿A CAMBIO DE QUÉ? y el emblema del Partido del Trabajo", no obstante que fue notificado de los acuerdos de diez, catorce y quince de mayo del presente año, mediante los cuales se decretaron las medidas cautelares que ordenaron el retiro de la propaganda electoral impugnada y la orden de abstenerse de infringir las normas sobre propaganda electoral difundida en anuncios espectaculares con las frases controvertidas, o cualquiera otro conducta similar que encuadrara en los supuestos señalados en los artículos 107, fracción III, en relación con el 256, fracción II de la Ley Electoral, sin que esta determinación fuera impugnada.

#### **f) De la no observación a las medidas cautelares**

Existe constancia de que dicho partido político en fecha doce, quince y dieciséis de mayo del presente año fue notificado de los proveídos dictados por la Unidad Técnica mediante los que se decretaron las medidas cautelares que ordenaron el retiro de la propaganda electoral impugnada y la orden de abstenerse de infringir las normas sobre propaganda electoral difundida en anuncios espectaculares con las frases controvertidas, o cualquiera otro conducta similar que encuadrara en los supuestos señalados en los artículos 107, fracción III, en relación con el 256, fracción II de la Ley Electoral, sin embargo se desprende que mediante Fe de Hechos levantada por la Secretaría Técnica del Consejo Distrital I del Instituto Electoral del Estado de Querétaro de fecha veinticinco de mayo del presente año sigue colocado el espectacular que contiene las características "...¡30 MILLONES, PANCHO!, ¿A CAMBIO DE QUÉ? y el emblema del Partido del Trabajo", no obstante que fue notificado de los acuerdos que ordenan el retiro y la abstención de los mensajes con dicho contenido en tiempo y forma.

Por lo tanto, este aspecto trasciende como hecho notorio en la reprochabilidad de la conducta infractora, sin perjuicio de lo establecido en el reglamento para el cumplimiento sobre el particular.

#### **g) Singularidad o pluralidad de la falta cometida**

En la presente causa existe singularidad en la falta reprochada al instituto político, puesto que contravino los artículos 41, base III, apartado C de la Constitución Política



de los Estados Unidos Mexicanos y 107, fracción III de la ley invocada; en la medida en que la conducta se traduce en una sola infracción a los artículos invocados, lo cual no implica que se esté ante la presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas.

**h) De las condiciones externas y los medios de ejecución**

En el momento en que se realizó la difusión de los mensajes denunciados, como consta en las respectivas Fe de Hechos levantadas los días ocho, trece y catorce de mayo del año en curso, por funcionario electoral habilitado para tal efecto, se desarrollaba el periodo de campaña del proceso electoral ordinario 2014-2015, el cual comenzó el cinco de abril de la presente anualidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley Electoral.

Por lo que, con las conductas desplegadas el instituto político denunciado obtuvo un beneficio indebido, a costa de un perjuicio causado al candidato postulado por el Partido Acción Nacional, ya que del análisis contextual de dichos mensajes resultan manifestaciones calumniosas en contra del candidato del Candidato postulado por el Partido Acción Nacional y que las mismas fueron del conocimiento público ya que fueron difundidas a través de tres espectaculares ubicados en la Ciudad del Estado de Querétaro.

Así, la conducta infractora consistió en que los días ocho, trece y catorce de mayo del año en curso, como consta en las respectivas Fe de Hechos, se difundió propaganda electoral con contenido calumnioso en contra de Francisco Domínguez Servián, candidato a Gobernador de la entidad, postulado por el partido Acción Nacional, en espectaculares en los cuales se publicó el mensaje siguiente:

“¡30 MILLONES, PANCHO!, ¿A CAMBIO DE QUÉ?  
PT  
(emblema del Partido del Trabajo)

Por lo que la propaganda de mérito corresponde al partido denunciado, en atención al principio ontológico de la prueba que señala que lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba,<sup>23</sup> debe valorarse que lo ordinario es que ese partido político,

<sup>23</sup> CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO. El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

con el objetivo de posicionarse ante la ciudadanía, es el que realiza diversas acciones para lograrlo, entre las que se encuentran, la creación y fijación o colocación – despliegue– de propaganda; y lo extraordinario sería que no hubiese sido dicho partido político sino un tercero; lo cual de igual manera implica la responsabilidad directa de ese partido, dada su obligación de garante sobre la conducta de militantes y de terceros, máxime que en la causa existió ausencia del deslinde correspondiente, más aún en autos no consta que haya realizado alguna actividad o aportado los elementos que permitan deslindarlo de la comisión de las conductas que contravinieron las normas sobre propaganda electoral.

Aunado de que en fecha veinticinco de mayo del presente año sigue colocado el espectacular que contiene las características "...¡30 MILLONES, PANCHO!, ¿A CAMBIO DE QUÉ? y el emblema del Partido del Trabajo", no obstante que fue notificado de los acuerdos que ordenaron el retiro y la abstención de los mensajes con dicho contenido en tiempo y forma.

Bajo esa tesitura, la conducta infractora trascendió en la contienda electoral, porque su ejecución es un elemento que incide en el correcto desarrollo del presente proceso electoral, en la inteligencia de que la propaganda denunciada implicó una exposición negativa candidato Francisco Domínguez Servién y por consecuencia del Partido Acción Nacional, al ser dicho ciudadano el candidato a ocupar la gubernatura del Estado postulado por dicho instituto político, por lo que con las conductas desplegadas por el Partido del Trabajo, de forma clara incide en la ciudadanía al momento de emitir su voto en la jornada electoral.

Ahora bien, esta autoridad administrativa electoral determina que la falta se califica como **grave**, en virtud de los elementos que han sido descritos en supra líneas, aunado a que el presente caso se encuentra relacionado directamente con la libertad de expresión y la restricción contenida a dicho derecho fundamental, prevista en el artículo 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo tocante a propaganda electoral, así como lo dispuesto en el artículo 107, fracción III de la Ley Electoral, relativa a la obligación que tienen los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos de abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

---

indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.

Amparo directo 55/2013. 21 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, por lo que hace a la concesión del amparo. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo formuló voto concurrente en el que manifestó apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. La Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas manifestó que si bien vota por conceder el amparo, no comparte las consideraciones ni los efectos, y formuló voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.



En relación al grado de la falta cometida por dicho instituto político ésta se gradúa como especial, no ordinaria, ni mayor, de conformidad con las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución—, así como las de carácter subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y reincidencia—, las cuales han quedado analizadas en los apartados anteriores; lo anterior en razón de lo siguiente:

- Con la conducta señalada el partido político denunciado, vulneró de forma indirecta los bienes jurídicos tutelados como son los principios de legalidad, certeza y equidad que rigen en la contienda electoral.
- En la conducta infractora existió dolo en el obrar, en la medida que dicho partido político tenía conocimiento de la norma prohibitiva, quiso realizar la ejecución de las conductas infractoras y aceptó el resultado lesivo, así como las consecuencias de su comisión, en virtud de no existir elementos para desvirtuar dicha infracción.
- La irregularidad que se reprocha no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabe y conoce las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza como entidad de interés público, tiene la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces constitucionales, convencionales y legales, por lo que debía abstenerse de realizar las conductas que han quedado precisadas, actividad que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad en los términos previstos en la normatividad electoral, lo cual en la especie no aconteció.
- La propaganda denunciada se difundió los días ocho, trece y catorce de mayo del año en curso, como consta en las respectivas Fe de Hechos levantadas respectivamente por funcionario electoral habilitado para tal efecto.
- La propaganda sigue colocada según fe de hechos de veinticinco de mayo del presente año la cual contiene las características "...¡30 MILLONES, PANCHO!, ¿A CAMBIO DE QUÉ? y el emblema del Partido del Trabajo", no obstante que fue notificado de los acuerdos que ordenan el retiro y la abstención de los mensajes con dicho contenido en tiempo y forma.
- Los espectaculares se encontraron ubicados en diferentes avenidas de la Ciudad del Estado de Querétaro, lo que permitió que dicho mensaje fuera visible por el electorado.
- Aun cuando no es posible medir con exactitud el impacto que los mensajes denunciados puede tener sobre el electorado, las expresiones emitidas en ellos, resultan desfavorables a las aspiraciones de Francisco Domínguez Servián, así como para el Partido Acción Nacional, al ser dicho ciudadano



postulado por ese instituto político como candidato a Gobernador del Estado, vulnerándose de manera evidente el principio de la equidad en la contienda.

- Con la exposición de dicha propaganda electoral, en la que aparece además del mensaje materia de inconformidad y el emblema del Partido del Trabajo, fue posible que se obtuviera un beneficio a favor del infractor con relación a sus opositores, al exponer de forma negativa ante el electorado a Francisco Domínguez Servién, candidato a Gobernador del Estado, postulado por el Partido Acción Nacional.

Bajo esa tesis, la conducta que se le imputa al Partido del Trabajo, se califica como grave especial.

**2. Individualización de la sanción.** En este apartado una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo y las de carácter subjetivo; para lo cual se analizan los siguientes elementos:

#### **a) La calificación de la gravedad de la infracción**

Este órgano superior de dirección califica la falta como grave especial, por las consideraciones que han quedado indicadas; por lo que queda expuesto que se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido denunciado; ante esas circunstancias, el Partido del Trabajo debe ser sujeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,<sup>24</sup> se considera apropiada a efecto de disuadirlo de realizar conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho mención.

#### **b) De la entidad de la lesión, daño o perjuicios**

El Partido del Trabajo con la conducta infractora consistente en difundir propaganda electoral con contenido calumnioso, en perjuicio de Francisco Domínguez Servién, candidato a Gobernador postulado por el Partido Acción Nacional; vulnera lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados mexicanos y 107, fracción III de la Ley Electoral.

Por tanto, la conducta realizada se tradujo en una falta sustancial y de resultado en la que existió afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida que han quedado señalados.

#### **c) Las condiciones socioeconómicas**

<sup>24</sup>Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.



El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades ordinarias, y para la obtención del sufragio popular, para estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Caber precisar que en caso de que la sanción que le corresponda al Partido del Trabajo por la infracción a la normatividad electoral resulte ser pecuniaria, no afectará de manera grave su capacidad económica, toda vez que mediante acuerdo aprobado por el Consejo General, el catorce de enero de dos mil quince se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes de este ejercicio fiscal, la cantidad de \$1,228,565.46 (un millón doscientos veintiocho mil quinientos sesenta y cinco pesos 46/100 M.N.). Aunado al hecho de que se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la normatividad electoral.

#### **d) La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones**

De conformidad con el artículo 248, párrafo segundo de la Ley Electoral, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta dentro de los cinco años posteriores a la infracción anterior.

La Sala Superior en la Jurisprudencia identificada con el número 41/2010, señala que los elementos mínimos que se debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción son: **a)** El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; **b)** La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y **c)** Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

En el caso concreto en los archivos del Instituto no existen medios probatorios respecto de que el partido político con anterioridad haya incurrido en conductas similares que tengan el carácter señalado en el inciso c) anterior, que considere esta autoridad para los efectos de individualizar la sanción que pudiera corresponderle; pues se trata de una conducta aislada, al no existir registro de otros procedimientos sancionadores concluidos en contra del que se hayan originado por conducta similar.

**3. Imposición de la sanción.** Los parámetros que se tomarán en cuenta para seleccionar y graduar la sanción correspondiente, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares, se desprenden del análisis efectuado a la conducta infractora cometida por el Partido del Trabajo, con base en los criterios de la Sala Superior y de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010.<sup>25</sup>

<sup>25</sup> Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y la jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Se puntualiza que del análisis de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que la inexistencia de reincidencia, y la singularidad en la conducta infractora, son circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —atenuantes—.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor —agravantes—, son: **a)** La conducta fue calificada como grave especial, por las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la contravención de la norma; **b)** La conducta se tradujo en una falta sustancial y de resultado, en virtud que con su comisión se vulneraron de forma real y directa los valores jurídicos protegidos por la norma infringida, como son los principios de legalidad, certeza y equidad; **c)** Existió dolo en la medida que dicho partido político tenía conocimiento de la norma prohibitiva, quiso realizar la ejecución de las conductas infractoras y aceptó el resultado lesivo, así como las consecuencias de su comisión; **d)** La conducta del partido político no derivó de una concepción errónea de la normatividad, porque sabe y conoce las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza como entidad de interés público, tiene la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implica que debió atender las normas constitucionales y legales en materia de propaganda electoral, así como que dicho cumplimiento no se encontraba sujeto a su voluntad, sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad, en los términos que la normatividad electoral señala; **e)** La propaganda se difundió en el territorio estatal, derivado de que los espectaculares ubicados en avenidas de la ciudad del Estado de Querétaro, contenían mensajes con contenido calumnioso; **f)** La propaganda utilizó mensajes que implicaron calumnia a Francisco Domínguez Servién y al Partido Acción Nacional, a través de las leyendas: "¡30 MILLONES, PANCHO!, ¿A CAMBIO DE QUÉ?" y el emblema del Partido del Trabajo, por lo que se desprende que, para la difusión de la propaganda denunciada se realizó una estrategia planificada con el fin de favorecer a ese instituto político de manera determinante y en su caso, causar un menoscabo en las preferencias electorales hacia el candidato y el partido político denunciante; **g)** La exposición de dichos mensajes aconteció los días ocho, trece y catorce de mayo del año en curso, respectivamente; **h)** Se advierte que la conducta infractora no observó las medidas cautelares ordenadas, ya que el mediante la documental publica consistente en Fe de Hechos de veinticinco de mayo del presente año sigue colocado el espectacular que contiene las características "...¡30 MILLONES, PANCHO!, ¿A CAMBIO DE QUÉ?" y el emblema del Partido del Trabajo", no obstante que fue notificado de los acuerdos que ordenan el retiro y la abstención de los mensajes con dicho contenido en tiempo y forma; **i)** Aun cuando no es posible medir con exactitud el impacto que los mensajes denunciados puede tener sobre el electorado, las expresiones emitidas en ellos, resultan desfavorables a las aspiraciones de Francisco Domínguez Servién, así como para el Partido Acción Nacional, al ser dicho ciudadano postulado por ese instituto político como candidato a Gobernador del Estado; **j)** Con la exposición de dicha propaganda electoral se generó una visión negativa del candidato del Partido Acción Nacional, al realizar cuestionamientos que en el contexto del proceso electoral que nos ocupa, se

---

circunstancias concurrentes"; "Sanciones. En su determinación, las agravantes o atenuantes derivadas de una conducta imputable a un partido político, no pueden afectar la esfera jurídica de otros sujetos o entes distintos a aquél, aun cuando integran una coalición"; y "Reincidencia. Elementos mínimos que deben considerarse para su actualización."



traducen en afirmaciones de conductas que supuestamente fueron cometidas por dicho ciudadano y que pudieran ser constitutivos de delitos y/o hechos falsos; y, **k)** La propaganda denunciada fue desplegada dentro del proceso electoral 2014-2015, en el que se renovarían los cargos de elección popular de Gobernador, Diputados Locales e integrantes de los dieciocho Ayuntamientos del Estado y en particular en las campañas electorales, por lo que tuvo impacto en el propio proceso electoral.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta, que es de carácter especial, así como las circunstancias que la rodearon de carácter objetivo y subjetivo que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo de sanciones que contiene el artículo 246, fracción I de la Ley Electoral, el cual establece:

Artículo 246. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y las asociaciones políticas:

a) Con amonestación pública.

b) Con multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro.

...

c) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que se determine en la resolución correspondiente.

d) Con la supresión total de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que se determine en la resolución correspondiente.

e) Con la suspensión o cancelación de su registro como partido político o asociación política.

f) Con las demás que esta Ley señale.

Acorde con lo dispuesto en dicho precepto legal, así como en el artículo 237 de la Ley Electoral, constituyen infracciones de los partidos políticos a ese ordenamiento, el incumplimiento de las obligaciones que les señale la Ley Electoral, el Reglamento Interior del Instituto, los reglamentos que expida el Consejo General y los Acuerdos que emitan los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto.

Las citadas conductas podrán ser sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con amonestación pública, multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, supresión total de las ministraciones del financiamiento público que les



corresponda o con la suspensión o cancelación de su registro como partido político o asociación política.

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Es importante precisar que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el posible beneficio que se obtuvo—; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior<sup>26</sup>, es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, corresponde seleccionar cuál de las sanciones establecidas en el artículo de mérito resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer término, conviene precisar que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo consiste en la vulneración a las reglas de propaganda electoral, las cuales trastocan los artículos 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 107, fracción III de la Ley Electoral, que como se ha determinado prevén la obligación de que en la propaganda que difundan o empleen los partidos y candidatos, se deben abstener de expresiones que calumnien a las personas.

En tal virtud se trató de un incumplimiento a una obligación establecida a nivel constitucional y legal, consistente en difundir propaganda con contenido calumnioso en contra de Francisco Domínguez Servién, candidato al cargo de Gobernador del Estado, postulado por el Partido Acción Nacional, y en contra de ese partido político de ahí que dicha infracción puede ser sancionada con alguno de los supuestos que prevé el artículo 246, fracción I de la Ley Electoral.

En ese contexto, al tener en cuenta las circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta, este órgano superior de dirección estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del citado artículo, consistente en una amonestación pública no es apta para satisfacer los propósitos señalados por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su

<sup>26</sup> SUP-RAP-114/09.



disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral; puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **c), d), e) y f)** de dicho artículo, consistentes en reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público respectivo; suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos políticos —o bien cancelación de la acreditación de los partidos políticos nacionales—; ya que son excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso **b)** del artículo 246, fracción I de la ley invocada, consistente en una multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro, según la gravedad de la falta, en razón de lo siguiente: **1)** La conducta fue calificada como grave especial, por las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la contravención de la norma; **2)** La conducta se tradujo en una falta sustancial y de resultado, en virtud que con su comisión se infringieron de forma real y directa los valores jurídicos protegidos por la norma infringida a saber principios de legalidad, certeza y equidad; **3)** Se acreditó la existencia de la conducta infractora, puesto que existió dolo en el obrar, en la medida que dicho partido político tenía conocimiento de la norma prohibitiva, quería realizar la ejecución de las conductas infractoras y aceptó el resultado lesivo, así como las consecuencias de su comisión; **4)** La conducta del partido político no derivó de una concepción errónea de la normatividad, pues sabe y conoce las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza como entidad de interés público, tiene la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implica que debió atender las normas legales en materia de propaganda electoral, así como que dicho cumplimiento a la normatividad no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad, en los términos que la normatividad electoral señala; **5)** La propaganda con mensajes materia de inconformidad se difundió en el territorio estatal, los días ocho, catorce y quince de mayo del año en curso respectivamente, es decir, dentro del periodo que comprenden las campañas electorales, lo que genera mayor impacto ante la ciudadanía; **6)** Se advierte que la conducta infractora no observó las medidas cautelares ordenadas, ya que el mediante la documental pública consistente en Fe de Hechos de veinticinco de mayo del presente año sigue colocado el espectacular que contiene las características "...¡30 MILLONES, PANCHO!, ¿A CAMBIO DE QUÉ? y el emblema del Partido del Trabajo", no obstante que fue notificado de los acuerdos que ordenan el retiro y la abstención de los mensajes con dicho contenido en tiempo y forma; **7)** La propaganda utilizó mensajes que implicaron la comisión de una conducta delictiva por parte de Francisco Domínguez Servién, candidato a Gobernador del Estado, postulado por el Partido Acción Nacional; **8)** Con la exposición de dicha propaganda electoral se generó en la ciudadanía una visión negativa del candidato del Partido Acción Nacional, al realizar cuestionamientos que en el contexto del proceso electoral 2014-2015, se traducen en afirmaciones de conductas que implicaron calumnia contra dicho ciudadano y al mismo tiempo fue



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

posible que se obtuviera un beneficio a favor del infractor con relación a sus opositores, al señalar en dicha propaganda el emblema de dicho instituto político; **9)** La propaganda denunciada fue desplegada dentro del proceso electoral 2014-2015, en el que se renovarían los cargos de elección popular de Gobernador, Diputados Locales e integrantes de los dieciocho Ayuntamientos del Estado; **10)** Lo expuesto en los numerales anteriores, permite concluir que muestra un grado de responsabilidad acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción; **11)** Aun cuando no es posible medir con exactitud el impacto que los mensajes denunciados puede tener sobre el electorado, las expresiones emitidas en ellos, resultan desfavorables a las aspiraciones de Francisco Domínguez Servién, así como para el Partido Acción Nacional, al ser dicho ciudadano postulado por ese instituto político como candidato a Gobernador del Estado; **12)** Con la exposición de dicha propaganda electoral se generó una visión negativa del candidato del Partido Acción Nacional, al realizar cuestionamientos que en el contexto del proceso electoral que nos ocupa, se traducen en afirmaciones de conductas que supuestamente fueron cometidas por dicho ciudadano y que implicaron calumniarlo; y **13)** El partido político cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, en virtud de que mediante el Acuerdo, emitido el catorce de enero de dos mil quince, por este Consejo General, se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de este año, la cantidad de \$1,228,565.46 (un millón doscientos veintiocho mil quinientos sesenta y cinco pesos 46/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la multa, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación, de conformidad con lo siguiente:

**Determinación de la sanción.** Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano de dirección superior se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido del Trabajo, con una multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro, en términos del artículo 246, fracción I de la Ley Electoral, cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo en lo señalado en la tesis jurisprudencial emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.<sup>27</sup>

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las

<sup>27</sup> **FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.** No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.



circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos.<sup>28</sup>

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —atenuante que se presentó en la comisión de la falta— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo, fue una conducta singular y no se actualizó la reincidencia.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —agravantes— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva, que produjo una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas como son los principios de legalidad, certeza y equidad, hechos con los que se acredita el beneficio que pudiera obtener el partido político con la difusión de la propaganda denunciada y que tiene las características apuntadas, ya que la propaganda difundida en los espectaculares señalados supra líneas, constituyeron propaganda electoral que causó una afectación a Francisco Domínguez Servién, candidato a Gobernador del Estado de Querétaro, así como al Partido Acción Nacional, al ser dicho ciudadano el candidato postulado por ese instituto político; su exposición se tradujo en una ventaja indebida a su favor, en detrimento de las demás fuerzas políticas, por lo que como consecuencia, se produjo un daño irreparable que afectó el principio de equidad que rige en la contienda del proceso electoral ordinario 2014-2015.

Se acreditó la existencia de la conducta infractora, puesto que existió dolo en el obrar, en la medida que dicho partido político tenía conocimiento de la norma prohibitiva, quería realizar la ejecución de las conductas infractoras y aceptó el resultado lesivo, así como las consecuencias de su comisión; la conducta infractora no derivó de una concepción errónea de la normatividad, pues sabe y conoce las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza como entidad de interés público, tiene la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implica que debió atender las normas legales en materia de propaganda electoral, así como que dicho cumplimiento a la normatividad no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad, en los términos que la normatividad electoral señala.

De igual forma, la propaganda materia de inconformidad se encontró publicada como consta en las respectivas Fe de Hechos levantadas respectivamente los días ocho, trece y catorce de mayo del año en curso, por funcionario electoral habilitado

<sup>28</sup> Tal situación es adoptada por la Sala Superior en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave: SUP-RAP-62/2008.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/235/2015-P y sus acumulados  
IEEQ/PES/241/2015-P e IEEQ/PES/246/2015-P

para tal efecto; aun cuando no es posible medir con exactitud el impacto que los mensajes denunciados puede tener sobre el electorado, las expresiones emitidas en ellos, resultan desfavorables a las aspiraciones de Francisco Domínguez Servién, así como para el Partido Acción Nacional, al ser dicho ciudadano postulado por ese instituto político como candidato a Gobernador del Estado; con la exposición de dicha propaganda electoral fue posible que se generara una visión negativa del candidato del Partido Acción Nacional, al realizar cuestionamientos que en el contexto del proceso electoral que nos ocupa, se traducen en afirmaciones de conductas que supuestamente fueron cometidas por dicho ciudadano y que pudieran ser constitutivos de delitos, lo que de forma consecuente se traduce en que se obtuviera un beneficio a favor del infractor con relación a sus opositores. La propaganda denunciada fue difundida dentro del proceso electoral 2014-2015, en el que se renovarían los cargos de elección popular de Gobernador, Diputados Locales e integrantes de los dieciocho Ayuntamientos del Estado, dicha conducta es calificada como grave especial, por las circunstancias que concurrieron en su ejecución, así como las particulares del partido infractor. Aunado a que se advierte que la conducta infractora no observó las medidas cautelares ordenadas, ya que el mediante la documental publica consistente en Fe de Hechos de veinticinco de mayo del presente año sigue colocado el espectacular que contiene las características "...¡30 MILLONES, PANCHO!, ¿A CAMBIO DE QUÉ? y el emblema del Partido del Trabajo", no obstante que fue notificado de los acuerdos que ordenan el retiro y la abstención de los mensajes con dicho contenido en tiempo y forma.

Lo expuesto permite concluir que muestra un grado de responsabilidad acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción. Además, se toma en cuenta que el partido tiene suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, en virtud de que mediante el Acuerdo, emitido el catorce de enero de dos mil quince, por este Consejo General, se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de este año, la cantidad de \$1,228,565.46 (un millón doscientos veintiocho mil quinientos sesenta y cinco pesos 46/100 M.N.).

Ahora bien, por las consideraciones vertidas este órgano superior de dirección, en ejercicio de su facultad de discreción y con base en la hipótesis prevista en artículo 246, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, determina que es procedente la imposición de una sanción al Partido del Trabajo pues durante el periodo de campañas electorales, difundió propaganda con expresiones calumniosas, en perjuicio de Francisco Domínguez Servién, candidato a Gobernador del Estado, postulado por el Partido Acción Nacional, a quien también causa perjuicio los mensaje difundidos por dicho instituto político, ello en razón de que el mencionado ciudadano, es postulado por ese partido.

Bajo esa tesitura, el partido político debe ser sancionado con una multa equivalente a 5000 (cinco mil quinientas cuotas de salario mínimo general vigente en esta entidad federativa para el ejercicio fiscal de dos mil quince), a razón de \$68.28 (sesenta y



ocho pesos 28/100 M.N.)<sup>29</sup>, que asciende a la cantidad de \$341,400.00 (trescientos cuarenta y un mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Lo anterior es así, ya que se reitera que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabe y conoce las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza como entidad de interés público, tiene la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces constitucionales, convencionales y legales; por ende, en ningún momento actuó bajo un error respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que la conducta se calificó como grave especial.

Además, resulta oportuno puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada como sustancial, el *quantum* de esta sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esa irregularidad.

De igual forma, se considera que la sanción es acorde con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias cuyos rubros son: "MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE." y "MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL", porque la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, y en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que la sanción que se impone resulta apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, puesto que al confrontar su monto con la cantidad total de las prerrogativas que recibirá, durante el ejercicio fiscal dos mil quince, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes que ascienden a la cantidad de \$1,228,565.46 (un millón doscientos veintiocho mil quinientos sesenta y cinco pesos 46/100 M.N.), se advierte que dicha cantidad representará un impacto cuantificable de 27.7885% lo cual sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley Electoral.

<sup>29</sup> Salario mínimo actualizado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, a través de la resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de marzo de dos mil quince, y en vigor el primero de abril de este año.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/235/2015-P y sus acumulados  
IEEQ/PES/241/2015-P e IEEQ/PES/246/2015-P

La sanción que por este medio se impone, atiende a los criterios de proporcionalidad, idoneidad y necesidad de la medida adoptada; así como a los parámetros establecidos por la legislación electoral local para tal efecto.

**OCTAVO. Deducción.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 248, párrafo tercero de la Ley Electoral, se ordena a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, realice las acciones pertinentes a efecto de que una vez que quede firme la presente determinación, deduzca la cantidad de \$341,400.00 (trescientos cuarenta y un mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

En este sentido, los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral, serán destinados a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.

Asimismo, se ordena dar vista al Instituto Nacional Electoral respecto de esta determinación para los efectos legales conducentes.

Con base en los considerandos anteriores y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 41, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 32, fracción I, 55, 56, 60, 65, fracción XXXIV, 236, fracciones I y V, 237, fracción I, 241 fracciones VI, 246 y 256 de la Ley Electoral; 36, 47, 59, 61 y 62 de la Ley de Medios, y 1, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 33, fracción II y 34 del Reglamento, se emiten los siguientes

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** El Consejo General es competente para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave IEEQ/PES/235/2015-P y sus acumulados IEEQ/PES/241/2015-P e IEEQ/PES/246/2015-P; en términos del considerando primero de esta resolución, por lo tanto, glóse la presente determinación a los autos del expediente indicado.

**SEGUNDO.** Se declara la existencia de la violación objeto de las denuncias presentadas por el Partido Acción Nacional, a través de su representante ante el Consejo General, en contra del Partido del Trabajo, en términos de los considerandos primero y séptimo de esta resolución.

**TERCERO.** Se impone al Partido del Trabajo la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$341,400.00 (trescientos cuarenta y un mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), en términos del considerando octavo de la presente determinación.

**CUARTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que una vez que quede firme la presente determinación, realice las acciones pertinentes a fin de efectuar la deducción respectiva de las ministraciones de gasto ordinario que le corresponden al Partido del Trabajo, en el ejercicio fiscal dos mil quince; en términos del considerando octavo de esta resolución.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**QUINTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo destine los recursos obtenidos por la aplicación de la sanción económica derivada de la infracción cometida, a los organismo estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.

**SEXTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que de vista al Instituto Nacional Electoral respecto de la presente determinación, para los efectos legales conducentes.

**SÉPTIMO.** Notifíquese como corresponda de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Medios.

**OCTAVO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dada en Santiago de Querétaro, Querétaro, a veintinueve de mayo de dos mil quince.  
**DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL		X
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ		X
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	✓	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA		X
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO  
Consejero Presidente

LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES  
Secretario Ejecutivo